



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 28 de Octubre del 2002 -- N° 692

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
DECRETO:		SBS-2002-0634 Que reforma el Reglamento General de la Ley de Cheques	
3217	2		19
ACUERDOS:		FUNCION JUDICIAL	
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
1429	3	SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
-	4	142-98	20
RESOLUCIONES:		123-2000	22
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		125-2000	23
0526	17	127-2000	27
	Págs.	181-2000	28
			Págs.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIONES:

- 017-2002-TC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad del Reglamento de Tasas por Servicios de Control e Inspecciones para los Medios, Sistemas y Servicios de Radiodifusión, presentada por el señor Lenin Andrade Quiñónez y otro 29
- 018-2002-TC Declárase la inconstitucionalidad por el fondo de la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 476 del 18 de diciembre del 2001 34
- 367-2002-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Juan Miguel Marín Donoso 36

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Mera: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro por la tasa de agua potable 38
- Cantón Samborondón: Reformatoria a la Ordenanza que crea la tasa de habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales 38

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Provincia de Morona Santiago: Para el cobro del servicio de gabarra en Puerto Morona 39

No. 3217

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, suscribió el 21 de marzo del 2002 con el Banco de China un memorando de entendimiento por el cual se concede una línea de crédito de US\$ 40'000.000, para financiar la exportación de estructuras metálicas para puentes de China al Ecuador;

Que mediante oficio No. ODEPLAN-DE-O-2002-584 de junio 17 del 2002, la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República calificó como prioritaria la construcción y rehabilitación de los puentes a ser financiados con la línea de crédito establecida entre el Gobierno Ecuatoriano y el Chino por US\$ 40 millones;

Que el Subsecretario de Crédito Público, mediante oficio No. SCP-CES-1495-3948 de junio 24 del 2002, manifestó: "El 21 de marzo del presente año, se suscribió el Memorando de Entendimiento entre el Banco de China como prestamista y el Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador como prestatario, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la concesión de un crédito por US\$ 40 millones para financiar la exportación de estructuras metálicas para puentes, consecuentemente, y en razón de que este proyecto cuenta con la prioridad de ODEPLAN, una vez que se concluya el proceso de endeudamiento externo, el

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOP, podrá contar con los recursos necesarios para financiar la mencionada adquisición, procedente de la República de China";

Que el Ministerio de Obras Públicas, en base al procedimiento de excepción previsto en el literal b) del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, mediante Resolución No. 0034-DM de julio 23 del 2002 adjudicó a la Compañía China National Constructional & Agricultural Machinery Import & Export Corporation el contrato para la fabricación y suministro de quince puentes metálicos;

Que mediante memorando No. 296-DES de agosto 19 del 2002, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 7 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el Director de Estudios del Ministerio de Obras Públicas informó sobre la competitividad de los precios contemplados para los puentes que se prevén adquirir, documento que fue aceptado por la Contraloría General del Estado para la emisión de su dictamen;

Que el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 25892 de septiembre 9 del 2002 emitió informe favorable respecto del proyecto de contrato en mención, condicionándolo al cumplimiento de observaciones;

Que el Contralor General del Estado, mediante oficio No. 31102 de septiembre 27 del 2002, emitió informe favorable respecto del proyecto referido, condicionándolo al cumplimiento de observaciones;

Que mediante oficio No. SCP-CES-2002-2410 de octubre 17 del 2002, el Ministro de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, emitió el informe correspondiente en relación con las ventajas de los términos del financiamiento del proyecto referido; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 7 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones para que, previo el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y bajo su responsabilidad, suscriba con la Compañía China National Constructional & Agricultural Machinery Import & Export Corporation, el contrato para la fabricación y suministro de quince puentes metálicos.

Art. 2.- Una vez suscrito el contrato comercial, el Ministerio de Economía y Finanzas procederá a tramitar el convenio de financiamiento entre el Banco de China y el Gobierno de la República del Ecuador, relativo a la concesión del crédito correspondiente para financiar la adquisición que se autoriza contratar.

Art. 3.- Las autoridades y funcionarios que han intervenido en el proceso precontractual son responsables por sus actuaciones, según lo previsto en el último inciso del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 595 de junio 12 del 2002 y son responsables del cumplimiento de las observaciones efectuadas por la Procuraduría General del Estado y por la Contraloría General del Estado, en los correspondientes informes.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en el Palacio Nacional, a los 18 días del mes de octubre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. José Macchiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 01429

Luis Maldonado Ruiz
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla;

Que la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana; y, su reglamento de aplicación, impulsan la desconcentración y descentralización, y determinan la forma en la cual se implementarán dichos procesos;

Que la descentralización tiene por objeto acercar la responsabilidad de los servicios a los usuarios, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y facilitar la rendición de informes y cuentas en la prestación de los servicios descentralizados;

Que existe la voluntad y decisión política del Ministerio de Bienestar Social para que las políticas sociales implementen y ejecuten con eficacia y eficiencia, siendo los actores locales los indicados para garantizar estos objetivos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Conformar la Comisión Técnica de Descentralización del Ministerio de Bienestar Social, la cual será la encargada de coordinar y desarrollar los procesos necesarios tendientes a aplicar las políticas de descentralización del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 2.- La Comisión Técnica de Descentralización estará conformada por los siguientes funcionarios:

- Sr. Mariano Curicama Guamán, quien la presidirá;

- Arq. Alfredo Lozano, quien actuará como Coordinador Ejecutivo;

- Sres. Fabián Ramírez y Fernando Sánchez, como miembros asesores; y,

- Dos funcionarios de carrera del Ministerio, el primero de la Dirección Nacional de Planificación, y el segundo de la Dirección Nacional de Protección de Menores.

La comisión contará con una Secretaria Técnica de apoyo.

Artículo 3.- Son funciones de la Comisión Técnica de Descentralización las siguientes:

- a) Someter a consideración del Ministro de Bienestar Social, políticas de desconcentración y descentralización;
- b) Realizar el estudio de las atribuciones y competencias que pudieren ser descentralizadas;
- c) Elaborar el Plan de Apoyo a la Descentralización del Ministerio de Bienestar Social;
- d) Atender las solicitudes de descentralización que formularen los gobiernos seccionales autónomos;
- e) Negociar con los gobiernos seccionales autónomos la transferencia de atribuciones y competencias relacionadas bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Bienestar Social;
- f) Coordinar con los/as respectivos funcionarios/as la transferencia de competencias y recursos, de acuerdo con las solicitudes de descentralización;
- g) Preparar los convenios de descentralización a ser suscritos con las autoridades competentes de los gobiernos seccionales autónomos;
- h) Establecer los mecanismos y procedimientos del caso para implementar la transferencia de competencias; e,
- i) Coordinar con los funcionarios del Consejo Nacional de Modernización, CONAM, del Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, y el Subsecretario de Bienestar Social, el establecimiento de los mecanismos necesarios con el objeto de que se efectúe la transferencia de los recursos previstos en los convenios de descentralización.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 11 días del mes de octubre del 2002.

f.) Luis Maldonado Ruiz, Ministro de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.- 18 de octubre del 2002.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
BANCO INTERAMERICANO DE
DESENVOLVIMIENTO



INTER-AMERICAN DEVELOPMENT BANK
BANQUE INTERAMERICAINE DE DEVELOPPMENT

LEGIII/EC-363-01

Señor
Enrique V. Iglesias
Presidente
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C.
Estados Unidos de América

Ref: Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/MT-7511 EC. Proyecto de Desinversión de Bienes de Turismo.

Estimado señor Iglesias:

Esta carta convenio (en adelante denominada el "Convenio") entre la República del Ecuador representada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante denominada el "Beneficiario"), y el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco"), que sometemos a su consideración en esta primera parte (en adelante denominada las "Condiciones Especiales"), tiene el propósito de formalizar los términos y las condiciones para el otorgamiento de una cooperación técnica no reembolsable al Beneficiario (en adelante denominada la "Contribución"), hasta por el monto de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000) o su equivalente en otras monedas convertibles, que se desembolsará con cargo a los recursos de la Facilidad de Cooperación Técnica del Fondo Multilateral de Inversiones.

La contribución será utilizada por el beneficiario para financiar la contratación de servicios de consultoría, la adquisición de bienes y otras categorías necesarias para la realización del Proyecto de Desinversión de Bienes de Turismo (en adelante denominado el "Programa"), que se describe en el Anexo A de este Convenio. Salvo que en este Convenio se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

Este convenio se celebra en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones, en adelante denominado el "FOMIN", y del Convenio de Administración del FOMIN, suscritos el 11 de febrero de 1992.

El Banco y el Beneficiario acuerdan lo siguiente:

Primero. Partes integrantes del Convenio: Este Convenio está integrado por una primera parte, denominada las "Condiciones Especiales"; una segunda parte, denominada las "Condiciones Generales" y los Anexos A y B que se agregan. En el Artículo 1 de las Condiciones Generales se establece la prevalencia entre las referidas partes y Anexos.

Segundo. Organismo Ejecutor: Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos de la Contribución serán llevadas a cabo por el Beneficiario, por intermedio del Ministerio de Turismo (en adelante denominado el "Organismo Ejecutor"), con la participación del Consejo Nacional de Modernización del Estado.

Tercero. Condiciones previas generales al primer desembolso: El primer desembolso de los recursos de la Contribución está condicionado a que el Beneficiario, por intermedio del Organismo Ejecutor haya cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 2 de las Condiciones Generales.

Cuarto. Fondo Rotatorio: Las partes acuerdan que, para los efectos de lo establecido en el inciso (b) del Artículo 3 de las Condiciones Generales de este Convenio, el Fondo Rotatorio de la Contribución no excederá de la suma del equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la Contribución.

Quinto. Plazos:

- (a) El plazo para la ejecución del Programa será de veinticuatro (24) meses, contado a partir de la fecha de vigencia de este Convenio;
- (b) El plazo para el último desembolso de los recursos de la Contribución será de treinta (30) meses, contado a partir de la fecha de vigencia de este Convenio. Cualquier parte de la Contribución no utilizada dentro de este plazo será cancelada; y,
- (c) Los plazos indicados anteriormente y otros que se establezcan en este Convenio sólo podrán ser ampliados, por razones justificadas, con el consentimiento escrito del Banco.

Sexto. Costo total del Programa y recursos adicionales:

- (a) El Beneficiario, por intermedio del Organismo Ejecutor se compromete a realizar oportunamente, los aportes que se requieran, en adelante el "Aporte", en adición a la Contribución, para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El total del Aporte se estima en la suma del equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$ 250.000), con el fin de completar la suma del equivalente a setecientos cincuenta mil dólares (US\$ 750.000), en que se estima el costo total del Proyecto, sin que estas estimaciones reduzcan la obligación del Beneficiario, por intermedio del Organismo Ejecutor de aportar los recursos adicionales que se requieran para completar el Proyecto; y,
- (b) El Aporte del Beneficiario se destinará a financiar las categorías que, con cargo al mismo, se establecen en el presupuesto del Proyecto que aparece en el Anexo A.

Séptimo. Reconocimiento de gastos con cargo al Aporte:

El Banco podrá reconocer como parte de los recursos del Aporte al Programa, gastos efectuados en: (a) la contratación de las actividades de creación del Fondo de Promoción Turístico, saneamiento legal y evaluación del impacto ambiental de las propiedades hasta por la suma del equivalente de veintidós mil dólares (US\$ 22.000), que se hayan llevado a cabo después del 1 de enero del 2001, pero con anterioridad al 13 de julio del 2001; y, (b) los gastos administrativos y la contratación del equipo de ejecución del Programa hasta por la suma del equivalente de setenta mil ochocientos dólares (US\$ 70.800), que se hayan llevado a cabo después del 1 de diciembre del 2000, pero con anterioridad al 13 de julio del 2001; y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Convenio. Queda entendido que el Banco también podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en

el Proyecto a partir del 13 de julio del 2001 y hasta la fecha del presente Convenio, siempre que se hayan cumplido los mencionados requisitos.

Octavo. Monedas para los desembolsos: El Banco hará el desembolso de la Contribución en dólares o su equivalente en otras monedas convertibles que formen parte de los recursos de la Facilidad de Cooperación Técnica del FOMIN. No obstante, el Banco, aplicando la tasa de cambio indicada en el Artículo Séptimo de las Condiciones Generales podrá convertir dichas monedas convertibles en otras monedas, incluyendo moneda local, atendiendo: (a) lo dispuesto en el Anexo B de este Convenio, en lo referente a remuneraciones y viáticos; y, (b) la naturaleza de los demás gastos que se cubran con cargo a la Contribución.

Noveno. Uso de la Contribución: No obstante lo estipulado en los Artículos 9 y 11 de las Condiciones Generales, sólo podrán usarse los recursos de la Contribución para el pago de servicios de consultoría y la adquisición de bienes y servicios relacionados originarios de países donantes del FOMIN o de países regionales en vía de desarrollo que sean miembros del Banco.

Décimo. Servicios de Consultoría: No obstante lo estipulado en el Artículo 9 de las Condiciones Generales, el Beneficiario por intermedio del Organismo Ejecutor, seleccionará y contratará, con cargo a los recursos de la Contribución, los servicios de consultoría encargados del diseño de la estrategia de desinversión y delegación de los bienes al sector privado, mediante la modalidad de preselección por invitación directa y el método de contratación basado en la calidad y el precio (el factor precio no excederá del equivalente al veinte por ciento del total de la evaluación), de conformidad con el procedimiento previamente acordado con el Banco.

Undécimo. Adquisiciones:

(a) Con cargo a los recursos de la Contribución y hasta por el monto destinado para tales propósitos en el presupuesto incluido en el Anexo A de este Convenio, el Beneficiario, por intermedio del Organismo Ejecutor podrá adquirir los bienes y servicios relacionados para la ejecución del Programa; y,

(b) La adquisición de dichos bienes y servicios relacionados se hará a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia, mantenimiento y otros que sean del caso. Queda expresamente convenido que antes de efectuarse la adquisición, el Organismo Ejecutor presentará al Banco para su aprobación, una lista detallada de los mismos, señalando los precios, proveedores y países de origen respectivos. Toda orden de compra que exceda del equivalente de diez mil dólares (US\$ 10.000), se presentará con tres (3) propuestas de proveedores como mínimo.

Duodécimo. Informes: El Beneficiario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a presentar al Banco y a su satisfacción: (a) dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de vencimiento de cada trimestre de ejecución del Programa, informes trimestrales sobre las actividades realizadas, los acontecimientos sobresalientes durante el trimestre y donde se registren las lecciones aprendidas en la ejecución del Proyecto; (b) dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento de cada semestre de ejecución del Proyecto, informes semestrales sobre las actividades realizadas, con el detalle que se describe en la

Sección VI del Anexo A; y, (c) dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del último desembolso de la Contribución, un informe final que contenga un resumen de las actividades desarrolladas, los gastos realizados, las decisiones adoptadas y los resultados del Programa en función de sus objetivos. Estos informes serán preparados por el Organismo Ejecutor, de conformidad con las pautas y lineamientos previamente acordados con el Banco.

Décimo Tercero. Supervisión y seguimiento: La supervisión del Programa será de la Representación del Banco en Ecuador, con el apoyo técnico de División de Finanzas e Infraestructura Básica del Departamento Regional de Operaciones 3 del Banco (RE3/FI3).

Décimo Cuarto. Comunicaciones: Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Convenio se efectuarán por escrito y se considerarán realizadas desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la dirección indicada en la primera página de este Convenio para el Banco y cuyo número de facsímil es (202) 623-3096, y en la dirección y número de facsímil que se indican a continuación para el Beneficiario y el Organismo Ejecutor, respectivamente, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Beneficiario:

Dirección Postal:

Ministerio de Relaciones Exteriores
Avenida 10 de Agosto y Carrión
Quito, Ecuador

Facsímil: (593) 2 564-873

Organismo Ejecutor:

Dirección Postal:

Ministerio de Turismo
Avenida Eloy Alfaro y Carlos Tobar
Quito, Ecuador

Facsímil: (593 2) 229 330 / 229 331

Le ruego manifestar su aceptación a los términos del presente Convenio, en representación del Banco, mediante la suscripción y entrega de los dos (2) ejemplares originales en nuestras oficinas en Quito.

Este Convenio se suscribe en dos (2) ejemplares originales de igual tenor, por los representantes debidamente autorizados para ello, y entrará en vigencia en la fecha de su suscripción por el representante autorizado del Banco, en Washington, D.C., Estados Unidos de América.
Atentamente,

f.) Ministro de Relaciones Exteriores.

Fecha: 18 de diciembre del 2001.

Conforme:

Banco Interamericano de Desarrollo

f.) Ilegible.

Lugar: Washington D.C. Febrero 13 del 2002.

LEGIII/EC-364-01

**NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS
COOPERACIONES****TECNICAS NO REEMBOLSABLES****Artículo 1. Aplicación y alcance de las Normas Generales:**

- (a) Estas Normas Generales establecen términos y condiciones aplicables en general a todas las cooperaciones técnicas no reembolsables del Banco, y sus disposiciones constituyen parte integrante de este Convenio. Cualquier excepción a estas Normas Generales será expresamente indicada en el texto de las Estipulaciones Especiales; y,
- (b) Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con estas Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales y del Anexo o de los Anexos respectivos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

Artículo 2. Condiciones previas al primer desembolso:

- (a) El primer desembolso de la Contribución está condicionado a que el Beneficiario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor haya:
- (i) Designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Convenio y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (ii) Presentado una solicitud de desembolso, justificada por escrito.
- (iii) Presentado un cronograma para la utilización del Aporte; y,
- (b) Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Convenio, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en este Artículo y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este contrato dando al Beneficiario el aviso correspondiente.

Artículo 3. Forma de desembolsos de la Contribución:

- (a) El Banco hará el desembolso de la Contribución al Beneficiario, por intermedio del Organismo Ejecutor, en la medida que éste lo solicite y justifique, a satisfacción del Banco, los gastos imputables a la Contribución;
- (b) A solicitud del Beneficiario, por intermedio del Organismo Ejecutor, y cumplidos los requisitos establecidos en el inciso (a) anterior, en el Artículo 2 y en

las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá constituir un fondo rotatorio con cargo a la Contribución, que el Beneficiario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá utilizar para cubrir los gastos del Programa imputables a la Contribución. El Beneficiario, por intermedio del Organismo Ejecutor, informará al Banco, dentro de los sesenta (60) días después del cierre de cada semestre, sobre el estado del fondo rotatorio; y,

- (c) El Banco podrá renovar total o parcialmente el fondo rotatorio a medida que se utilicen los recursos si el Beneficiario, por intermedio del Organismo Ejecutor, así lo solicita y presenta al Banco, a satisfacción de éste, un detalle de los gastos efectuados con cargo al fondo, junto con la documentación sustentatoria correspondiente y una justificación de la solicitud. El detalle de los gastos deberá ser presentado utilizando las categorías de cuentas que se indican en el Anexo A de este Convenio.

Artículo 4. Gastos con cargo a la Contribución: La Contribución se destinará exclusivamente para cubrir las categorías que, con cargo a la misma, se establecen en el presupuesto del Programa incluido en el Anexo A. Sólo podrán cargarse a la Contribución los gastos reales y directos efectuados para la ejecución del Programa. No podrán cargarse gastos indirectos o servicios de funcionamiento general, no incluidos en el presupuesto de este Programa.

Artículo 5. Solicitud de Desembolso: El Organismo Ejecutor deberá presentar la última solicitud de desembolso de la Contribución acompañada de la documentación sustentatoria correspondiente, a satisfacción del Banco, por lo menos, treinta (30) días antes de la fecha de expiración del plazo de desembolso establecido en las Estipulaciones Especiales de este Convenio o de la prórroga del mismo que las partes hubieran acordado por escrito.

Artículo 6. Suspensión y cancelación de Desembolsos:

- (a) El Banco podrá suspender los desembolsos o cancelar la parte no desembolsada de la Contribución si llegara a surgir alguna de las siguientes circunstancias: (i) el incumplimiento por parte del Beneficiario de cualquier obligación estipulada en el presente Convenio; y (ii) cualquier circunstancia que, a juicio del Banco, pudiera hacer improbable la obtención de los objetivos del Programa. En estos casos, el Banco lo notificará por escrito al Organismo Ejecutor a fin de que presente sus puntos de vista y después de transcurridos treinta (30) días de la fecha de la comunicación dirigida por el Banco, éste podrá suspender los desembolsos o cancelar la parte no desembolsada de la Contribución;
- (b) En virtud de lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, las partes acuerdan que en caso de producirse cambios institucionales o de organización en el Organismo Ejecutor, que, a juicio del Banco, puedan afectar la consecución oportuna de los objetivos del Programa, el Banco revisará y evaluará las posibilidades de consecución de los objetivos y, a su discreción, podrá suspender, condicionar o cancelar los desembolsos de la Contribución;
- (c) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada de la Contribución que estuviere destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados o servicios de consultoría, si en cualquier momento determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin

seguir los procedimientos indicados en este Convenio; o (ii) representantes del Beneficiario, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Beneficiario;

- (d) Para los efectos del inciso anterior, se definen las figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii) Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituye delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir en el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del Beneficiario y de los participantes; y, (iv) Colusión, las acciones entre los oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Beneficiario de los beneficios de una competencia libre y abierta; y,
- (e) Lo dispuesto en los incisos (a) y (c) anteriores no afectará las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito, con el Beneficiario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos de la Contribución para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (e) cuando hubiese determinado a su satisfacción que, con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes o servicios, ocurrieron una o más de las prácticas corruptivas a que se refiere el inciso (d) de este Artículo.

Artículo 7. Tasa de cambio para programas financiados con fondos denominados en dólares:

(a) Desembolsos:

- (i) La equivalencia en dólares de otras monedas convertibles en que puedan ser hechos los desembolsos de la Contribución, se calculará aplicando la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha del desembolso.
- (ii) La equivalencia en dólares de la moneda local u otras monedas no convertibles, en caso de programas regionales, en que puedan ser hechos los desembolsos de la Contribución, se calculará aplicando, en la fecha del desembolso, la tasa de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país para los efectos de mantener el valor de esta moneda u otras monedas no convertibles, en caso de programas regionales, en poder del Banco.

(b) Gastos efectuados:

- (i) La equivalencia en dólares de un gasto que se efectúe en monedas convertibles se calculará aplicando la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha en que se efectúe el pago del respectivo gasto.
- (ii) La equivalencia en dólares de un gasto que se efectúe en moneda local, u otras monedas no convertibles, en caso de programas regionales, se calculará, aplicando, en la fecha en que se efectúe el pago del respectivo gasto, la tasa de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país para los efectos de mantener el valor de esta moneda en poder del Banco.
- (iii) Para los efectos de los incisos (i) y (ii) anteriores, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Beneficiario, Organismo Ejecutor, o cualesquiera otras personas naturales o jurídicas a quienes se les haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, Consultor o proveedor.

Artículo 8. Tasa de cambio para programas financiados con fondos constituidos en monedas convertibles diferentes al dólar:

(a) Desembolsos: El Banco podrá convertir la moneda desembolsada con cargo a los recursos del fondo en fideicomiso indicado en las Estipulaciones Especiales en:

- (i) Otras monedas convertibles aplicando la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha del desembolso;
- (ii) La moneda local u otras monedas no convertibles, en caso de programas regionales, aplicando, en la fecha del desembolso, el siguiente procedimiento: (A) se calculará la equivalencia de la moneda del fondo en fideicomiso indicado en las Estipulaciones Especiales en dólares aplicando la tasa de cambio vigente en el mercado; (B) posteriormente, se calculará la equivalencia de estos dólares en moneda local u otras monedas no convertibles, en caso de programas regionales, aplicando la tasa de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país para los efectos de mantener el valor de esta moneda en poder del Banco.

(b) Gastos efectuados:

- (i) La equivalencia en la moneda del fondo en fideicomiso indicado en las Estipulaciones Especiales, de un gasto que se efectúe en monedas convertibles se calculará aplicando la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha en que se efectúe el pago del respectivo gasto.
- (ii) La equivalencia en la moneda del fondo en fideicomiso indicado en las Estipulaciones Especiales, de un gasto que se efectúe en moneda local u otras monedas no convertibles, en caso de programas regionales, se calculará de la siguiente forma: (A) se calculará la equivalencia en dólares del gasto aplicando, en la fecha en que se efectúe el pago del respectivo gasto, la tasa de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país para los efectos de mantener el

valor en dólares de dicha moneda local en poder del Banco; (B) posteriormente, se calculará la equivalencia en la moneda del fondo en fideicomiso indicado en las Estipulaciones Especiales del valor del gasto en dólares aplicando a éste la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha en que se efectúe el pago del respectivo gasto.

- (iii) Para los efectos de los incisos (i) y (ii) anteriores, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en que el Beneficiario, Organismo Ejecutor, o cualesquiera otras personas naturales o jurídicas a quienes se les haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, Consultor o proveedor.

Artículo 9. Servicios de Consultoría:

- (a) Para la realización del Programa, el Organismo Ejecutor seleccionará y contratará los servicios de las firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados los "Consultores", de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo B;
- (b) Los Consultores realizarán sus trabajos de acuerdo con los términos de referencia que, para cada uno de ellos, sean acordados previamente entre el Organismo Ejecutor y el Banco, en el entendido de que dichos términos de referencia podrán ser ajustados o complementados durante la ejecución del Programa de común acuerdo entre el Organismo Ejecutor y el Banco;
- (c) En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos del Aporte, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Beneficiario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados; y,
- (d) Cuando los servicios de consultoría que se contraten para el Programa, se financien total o parcialmente con recursos del Fondo Multilateral de Inversiones, los procedimientos y las bases específicas de la licitación sólo deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios de los países donantes del FOMIN y de los países en vías de desarrollo miembros del Banco.

Artículo 10. Otras obligaciones contractuales de los Consultores: En adición a los requisitos especiales incluidos en el Artículo anterior, en los Anexos y en los respectivos términos de referencia, el Organismo Ejecutor acuerda que los contratos que se suscriban con los Consultores establecerán igualmente las obligaciones de éstos de:

- (a) Hacer las aclaraciones o ampliaciones que el Organismo Ejecutor o el Banco estimen necesarias acerca de los informes que tienen obligación de presentar los Consultores, dentro de los términos de referencia que se establezcan en sus respectivos contratos;
- (b) Suministrar al Organismo Ejecutor y al Banco cualquier información adicional que cualquiera de éstos razonablemente le soliciten en relación con el desarrollo de sus trabajos;
- (c) En el caso de consultores internacionales, desempeñar sus trabajos en forma integrada con el personal profesional local que asigne o contrate el Beneficiario para participar en la realización del Programa, a fin de alcanzar a la

terminación de los trabajos, un adiestramiento técnico y operativo de dicho personal;

- (d) Ceder al Banco los derechos de autor, patentes y cualquier otro derecho de propiedad industrial, en los casos en que procedan esos derechos, sobre los trabajos y documentos producidos por los Consultores dentro de los contratos de consultoría financiados con los recursos del Programa; y,
- (e) No obstante lo estipulado en el inciso (d) anterior, para dar la difusión oportuna de los resultados del Programa, el Banco autoriza al Beneficiario o al Organismo Ejecutor, el derecho de uso y aprovechamiento de los productos de las consultorías financiadas con recursos del Programa, en el entendido de que el Beneficiario o el Organismo Ejecutor utilizarán dichos productos de consultoría sujeto a lo establecido en el Artículo 15 de estas Normas Generales.

Artículo 11. Adquisición de bienes y servicios:

- (a) Con cargo a la Contribución y hasta por el monto destinado para tal fin en el presupuesto incluido en el Anexo A, el Organismo Ejecutor podrá adquirir los bienes previstos en el Programa;
- (b) Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Programa, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas de la Contribución, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países, tomando en cuenta lo siguiente:
- (i) En caso de estipularse un límite en las Estipulaciones Especiales, cuando el valor estimado de los bienes sea igual o superior a dicho límite y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Programa pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el Anexo correspondiente.
- (ii) En caso de no especificarse un límite en las Estipulaciones Especiales, o cuando el valor de los bienes sea por debajo del límite establecido, la adquisición de bienes se regirá por la ley local, siempre y cuando esta última no se oponga a las políticas del Banco. Previo a la adquisición de dichos bienes, el Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco una lista detallada de los bienes a ser adquiridos, el procedimiento a emplearse en la adquisición y el precio estimado. Cualquier orden de compra que exceda de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) o su equivalente deberá ser presentada al Banco con, por lo menos, tres (3) propuestas;
- (c) Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Programa, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con

recursos del Fondo Multilateral de Inversiones, los procedimientos y las bases específicas de la licitación sólo deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios de los países donantes del FOMIN y de los países en vías de desarrollo miembros del Banco;

- (d) Cuando se utilicen otras fuentes de financiamiento que no sean los recursos de la Contribución ni los del Aporte, el Beneficiario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Beneficiario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Beneficiario deberá demostrar, asimismo, que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Programa;
- (e) Durante la ejecución del Programa, los bienes a que se refiere el inciso (a) anterior se utilizarán exclusivamente para la realización del Programa; y,
- (f) Los bienes comprendidos en el Programa serán mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.

Artículo 12. Estados financieros:

- (a) En el caso de que el plazo de ejecución del Programa sea superior a un (1) año y el monto de la Contribución superior al equivalente de un millón quinientos mil dólares (US\$ 1.500.000), el Beneficiario, por medio del Organismo Ejecutor, se compromete a presentar a satisfacción del Banco:
 - (i) Estados financieros anuales, y uno final, relativos a los gastos del Programa efectuados con cargo a la Contribución y al Aporte. Dichos estados financieros se presentarán dictaminados por auditores independientes, aceptable para el Banco y de acuerdo con normas satisfactorias para éste.
 - (ii) Los estados financieros anuales deberán ser presentados dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que concluya cada año de ejecución, comenzando con el ejercicio económico correspondiente al año fiscal en que se hayan iniciado los desembolsos de la Contribución; y el final, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del último desembolso de la Contribución, con excepción de los recursos necesarios para atender los servicios de auditoría a que se refiere este Artículo. Estos plazos sólo podrán ser prorrogados con el consentimiento escrito del Banco.
 - (iii) El Banco podrá suspender los desembolsos de la Contribución en el caso de no recibir, a su satisfacción, los estados financieros anuales dentro de los plazos establecidos en el inciso (ii) anterior o de la prórroga de dichos plazos que hubiese autorizado; y,
- (b) En el caso de que el plazo de ejecución del Programa no exceda de un (1) año o el monto de la Contribución sea igual o inferior al equivalente de un millón quinientos mil dólares (US\$ 1.500.000), el Beneficiario, por medio del Organismo Ejecutor, se compromete a presentar a

satisfacción del Banco y dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del último desembolso de la Contribución, con excepción de los recursos necesarios para atender los servicios de auditoría a que se refiere este artículo, un estado financiero relativo a los gastos del Programa efectuados con cargo a la Contribución y al Aporte, dictaminado por auditores independientes aceptables al Banco y de acuerdo con normas satisfactorias para éste.

Artículo 13. Control interno y registros: El Beneficiario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Programa deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, cuando corresponda, las inversiones en el Programa, tanto con los recursos de la Contribución como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y, (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras.

Artículo 14. Otros compromisos: El Beneficiario, por medio del Organismo Ejecutor, asimismo, deberá:

- (a) Proporcionar a los Consultores y a los expertos locales, servicios de secretaría, oficinas, útiles de escritorio, comunicaciones, transporte y cualquier otro apoyo logístico que requieran para la realización de su trabajo;
- (b) Presentar al Banco copia de los informes de los Consultores y sus observaciones sobre los mismos;
- (c) Suministrar al Banco cualquier otra información adicional o informes jurídicos que éste razonablemente le solicite respecto de la realización del Programa y de la utilización de la Contribución y del Aporte; y,
- (d) Mantener informado al Representante del Banco en el respectivo país o países sobre todos los aspectos del Programa.

Artículo 15. Publicación de documentos: Cualquier documento a ser emitido bajo el nombre del Banco o usando su logotipo, que se desee publicar como parte de un proyecto especial, programa conjunto, esfuerzo de investigación o cualquier otra actividad financiada con los recursos del Programa, deberá ser aprobado previamente por el Banco.

Artículo 16. Supervisión en el terreno: Sin perjuicio de la supervisión de los trabajos del Programa que lleve a cabo el Organismo Ejecutor, el Banco podrá realizar la supervisión del Programa en el terreno, por medio de su Representación en el país o países de los funcionarios que designe para tal efecto.

Artículo 17. Alcance del compromiso del Banco: Queda entendido que el otorgamiento de la Contribución por el Banco no implica compromiso alguno de su parte para

financiar total o parcialmente cualquier programa o proyecto que directa o indirectamente pudiera resultar de la realización del Programa.

Artículo 18. Arbitraje: Para la solución de cualquier controversia que se derive de este Convenio y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al siguiente procedimiento y fallo arbitrales:

- (a) **Composición del Tribunal.** El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres (3) miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco, otro, por el Beneficiario, y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitros, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor;
- (b) **Iniciación del Procedimiento.** Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación;
- (c) **Constitución del Tribunal.** El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal;
- (d) **Procedimiento.**
- (i) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.
 - (ii) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Convenio, y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.
 - (iii) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal,

por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal. Las partes acuerdan que cualquier fallo del Tribunal deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación, tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

- (e) **Gastos.** Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal; y,
- (f) **Notificaciones.** Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Artículo. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación. En los casos de Convenios con Ecuador, las partes convienen en que, para los efectos de las notificaciones, este párrafo (f) dirá así: "Toda notificación relacionada al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en estas Normas Generales. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación. Sin embargo, obligatoriamente deberá notificarse al Procurador General del Estado".

LEGIII/EC-365-01

ANEXO A

EL PROGRAMA

Proyecto de Desinversión de Bienes de Turismo

I. Objetivo

1.01 El objetivo del Programa es implantar un proceso eficiente y eficaz de desinversión de bienes del Ministerio de Turismo para lograr mayor rentabilidad y provecho de dichas propiedades a beneficio del sector turístico ecuatoriano.

II. Descripción

2.01 Para alcanzar el objetivo descrito, el Programa cuenta con cuatro componentes básicos:

(a) Componente 1: Saneamiento legal y evaluación ambiental de los bienes.

2.02 El propósito de este primer componente es el de preparar los bienes para la venta y/o delegación al sector privado. Para lograrlo se llevarán a cabo las siguientes

actividades: (i) culminación del saneamiento legal de los bienes y (ii) evaluación socio-ambiental de los bienes.

2.03 Se prevé que estas actividades serán llevadas a cabo por consultorías individuales especializadas, y proveerán información esencial para la determinación de las diferentes estrategias de enajenación de los bienes.

(b) Componente 2: Diseño de la estrategia de desinversión y delegación de los bienes al sector privado.

2.04 El propósito de este componente es el de diseñar una estrategia de desinversión y delegación de aquellos bienes que tengan un valor comercial. Para esto se llevarán las siguientes actividades: (i) avalúo - determinación de la viabilidad y del precio base para la venta de los bienes; (ii) sondeo de opinión de los principales inversionistas; (iii) elaboración de las bases para el concurso para la desinversión o delegación de los bienes; (iv) promoción y mercadeo; (v) asesoría en la evaluación de las ofertas; (vi) asesoría en la adjudicación de las propiedades; y, (vi) asesoría en la entrega de las propiedades.

2.05 La firma de banca de inversión encargada de llevar a cabo este componente ejecutará las actividades técnico-operativas del proceso de desinversión y delegación (enumeradas arriba) de todos y cada uno de los bienes objeto del Programa ^{1/}. Es así como a este grupo le corresponderá analizar los bienes, determinar la viabilidad y potencial de generación de recursos en manos del sector privado, sugerir la estrategia a seguir ya sea en los casos de privatización como en los de delegación; procederán a la determinación del valor referencial de cada bien, así como de posibles agrupaciones en caso de que ello aumentara la viabilidad del negocio.

2.06 Una vez cumplida esta etapa y previa autorización y aceptación por parte del Beneficiario, por intermedio del Organismo Ejecutor, serán encargados de preparar la documentación necesaria para proceder a ejecutar la fase de oferta pública de los bienes, su mercado y posterior calificación de las propuestas recibidas. Emitirán una recomendación a las autoridades de gobierno para proceder a la adjudicación de cada bien y acompañarán el proceso hasta el cierre de la transacción.

(c) Componente 3: Creación del Fondo de Promoción Turística.

2.07 El proceso de constitución y reglamentación del Fondo de Promoción de Turismo como receptor de los recursos provenientes de la venta de los bienes, será elaborado por asesores seleccionados y su tarea concluirá con la firma del contrato del fideicomiso. Para el manejo del mencionado fondo se prevé que el fideicomiso sería administrado por una empresa fiduciaria, encargada de transferir los recursos de acuerdo a los planes y programas presentados por el Fondo y por el Consejo Nacional de Turismo y aprobados por la máxima autoridad rectora del sector turismo quien presidirá dicho Consejo.

(d) Componente 4: Difusión de las lecciones aprendidas del programa entre otros organismos estatales.

2.08 El objetivo de este componente es el de poner a consideración de las autoridades del poder Ejecutivo y posteriormente de otras autoridades las lecciones aprendidas de desinversión y delegación de este tipo de bienes del sector público, ajustado a la realidad ecuatoriana. Dado que una de las actividades centrales de todas las consultorías a ser contratadas para este Programa es la de recopilar experiencias que pueda ser transferida y dar sugerencias para futuras actividades similares de desinversión, este componente recopilará esta información en folletos y llevará a cabo seminarios y mesas de discusión en donde se presentará y discutirá las lecciones aprendidas de este Programa y su aplicabilidad para otras iniciativas.

III. Costo del programa y plan de financiamiento

3.01 El costo estimado del Programa es el equivalente de setecientos cincuenta mil dólares (US\$ 750.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

^{1/} Una modalidad común al contratar este tipo de asesoría es la de incorporar en las bases de contratación el pago de una "comisión de éxito", concepto que implica que el asesor recibe una suma de dinero en caso de llevar exitosamente la transacción y culminar con la entrega del bien al interesado, en caso de falla, no tendrá derecho al cobro de la comisión de éxito y sus honorarios reflejarán ello.

Costo y financiamiento (En US\$ Equiv.)			
COMPONENTES/ ACTIVIDADES	FOMIN	APORTE LOCAL	TOTAL
Supervisión y unidad ejecutora	90.000	64.000	154.000
Gastos administrativos/incluidos viajes y viáticos	-	50.000	50.000
Componente 1: Saneamiento legal y evaluación del impacto ambiental	80.000	32.000	112.000
Componente 2: Diligencia de los bienes para venta y/o delegación al sector privado (no incluye la comisión de éxito)	285.000	65.000 (+) Comisión de éxito*	350.000
Componente 3: Creación del Fondo de Promoción Turística	-	15.000	15.000
Componente 4: Difusión de las lecciones aprendidas de desinversión entre otros organismos estatales	-	10.000	10.000
Monitoreo, evaluación y auditoría	30.000	14.000	44.000
Imprevistos	15.000	-	15.000

TOTAL:	500.000	250.000	750.000
--------	---------	---------	---------

IV. Licitaciones

4.01 Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Programa, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo que sean miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.

V. Servicios de consultoría

5.01 En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco; y, (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

5.02 En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Organismo Ejecutor proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados.

VI. Informes semestrales

6.01 Para efectos de lo establecido en el Acápite Duodécimo, Inciso (b), los informes semestrales deberán contener información sobre: (a) el estado de avance inicial de las actividades previstas; (b) el avance de los desembolsos en relación con los desembolsos previstos y las erogaciones realizadas imputables al Aporte; (c) un resumen de las recomendaciones de los consultores contratados y copia de los documentos finales producidos por éstos; (d) copia de los documentos oficiales que recojan las medidas o resoluciones adoptadas en aplicación de las recomendaciones e informes de los consultores; y, (e) una propuesta detallada del plan de actividades a desarrollarse en el siguiente semestre.

LEGIII/EC-366-01

ANEXO B

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES

Proyecto de Desinversión de Bienes de Turismo

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los "Consultores", necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

1.01 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

* Véase pie de página N° 1.

1.02 Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.

1.03 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.

1.04 Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.

1.05 Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.

1.06 "Proyecto" significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.

1.07 "Financiamiento" se refiere a los recursos que a título de "Contribución", "Crédito" o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. NIVELES ETICOS E INCOMPATIBILIDADES

2.01 Tanto durante el proceso de contratación como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, los participantes directos o indirectos en los concursos regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.

2.02 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la

institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o, (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.

2.03 Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firmas Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firmas Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o, (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o, (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.

2.04 Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una "holding company", sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

3.01 En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco^{1/}. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada;
- (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios;
- (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia "bona fide" de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un

funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado;

- (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad; y,
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia "bona fide" en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

^{1/} Cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del Fondo Multilateral de Inversiones, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto, se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien; y, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido, por lo menos, durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e, (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

5.01 En la selección y contratación de firmas consultoras:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:
- (i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:
- (A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:
1. Revisar y aprobar documentos.
 2. Seleccionar una lista corta de firmas.
 3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta.
 4. Aprobar la firma seleccionada.
La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.
- (B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
1. Antecedentes generales de la firma.
 2. Trabajos similares realizados.
 3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares.
 4. Dominio del idioma.
 5. Utilización de consultores locales.
- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado.
 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable.
 3. Plan de ejecución propuesto.
 4. Calendario de ejecución
 5. Dominio del idioma.
 6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$ 200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a "tipo de cambio" de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el "Development Business" de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron.
- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo.
- (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
- (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.
- Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio.

- (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.
- La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.
- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01 (a) (iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.
- (g) Cuando en el Anexo A se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la Entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la siguiente documentación:
- (i) El procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.
- (ii) El nombre de los consultores seleccionados.
- (iii) Los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate.
- (iv) El correspondiente contrato de consultoría firmado.
- La Entidad Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiere requerir.
- (h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleve a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma **ex-ante**:
- (i) Los términos de referencia correspondientes.
- (ii) Los nombres de las firmas que integran la lista corta.
- (i) Antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.
- (j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex-post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho.
- (i) De no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas.
- (ii) A requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos.
- (iii) No reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos.
- El Banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.
- B. Selección y contratación de expertos individuales**
- 5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:
- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
- (i) El procedimiento de selección.
- (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados.
- (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas.

- (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.
- (c) Cuando en el Anexo A se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el Banco en forma **ex-post**, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del párrafo 5.01 de este Anexo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

- (a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
 - (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento.

- (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta.

- (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) Pagos a expertos individuales:

- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país.
- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y, (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;
- (iv) El pago de servicios por suma alzada, "lump sum", incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

7.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

8.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o

proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

9.01 El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá, por lo menos, un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

Certifico que es fiel copia del documento original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.

Quito, a 22 de agosto del 2002.

f.) Jaime Marchán, Viceministro de Relaciones Exteriores.
No. 0526

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que es necesario poner en plena aplicación los preceptos contenidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General para fortalecer el rol fiscalizador y facilitador del comercio en las aduanas del Ecuador, conforme a la visión y misión definidas con anterioridad por esta corporación;

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana se encuentra inmersa en procesos de modernización en la administración de los servicios aduaneros;

Que es necesario fijar procedimientos ágiles, seguros, coherentes y transparentes para la entrega de información y emisión de los certificados aduaneros provisionales de vehículos; y,

Que en uso a las atribuciones contempladas en el artículo 111, I Administrativas, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Título III, Capítulo II "Disposiciones Finales", artículo 177, inciso segundo del Reglamento General de la mencionada ley,

Resuelve:

Establecer el procedimiento que se deberá observar para el envío y emisión de certificados aduaneros provisionales de vehículos, para las declaraciones de importación de vehículos ingresados bajo el régimen de **importación temporal con reexportación en el mismo Estado.**

1. Vehículos bajo el régimen de importación temporal

- Los vehículos ingresados bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo Estado, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

- a) 180 días, tomando en cuenta el fin al que están destinadas;
- b) Los admitidos al amparo de lo dispuesto en el literal a) del Art. 76 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas se autorizarán por el plazo de duración del contrato de ejecución de obra o prestación de servicio pudiendo permanecer en el país bajo este mismo régimen hasta por noventa días adicionales después de la finalización del respectivo contrato u obra; y,
- c) Solamente podrá prorrogarse el plazo de permanencia de las mercancías ingresadas al amparo del literal a) del Art. 76 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas y cuando se trate de causas debidamente motivadas en la necesidad de concluir la obra o la prestación del servicio de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto.

2. Reexportación

- Los vehículos bajo régimen de importación temporal podrán ser reexportados una vez que se cumpla el plazo autorizado, o las prórrogas cuando correspondan, previo el pago de los impuestos aduaneros por concepto de depreciación.

3. Nacionalización

- Los vehículos ingresados bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo Estado, podrán ser nacionalizados, previa autorización de cambio de régimen del Gerente Distrital, o el funcionario delegado.
- El cambio de régimen de los vehículos ingresados al amparo del literal a) del artículo 76 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, deberá ser autorizado por el Gerente General o el Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

4. Cambio de beneficiario

- Los vehículos importados de acuerdo al literal a) del artículo 76 del Reglamento General de la LOA, podrán sin necesidad de que salgan del país, pero previa la cancelación de la declaración original y pagados los impuestos causados, permanecer bajo el mismo régimen, con la presentación de otra declaración, dentro del plazo autorizado por parte del mismo o de un nuevo beneficiario, quien asumirá todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de dicho régimen. Esta autorización deberá ser otorgada por el Gerente General o el Subgerente Regional de la CAE.

5. Emisión del certificado aduanero provisional de vehículos

- La Corporación Aduanera Ecuatoriana emitirá los certificados provisionales a los vehículos ingresados bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo Estado (código 20) para el cumplimiento por parte de los importadores, de las formalidades aduaneras ante el Servicio de Rentas Internas y para los respectivos

trámites de matriculación temporal de los mismos ante la Dirección Nacional de Tránsito o Comisión de Tránsito del Guayas.

- En ningún caso se podrán considerar como certificados aduaneros para matriculación de vehículos (CAMV).

6. Sistema Informático de la Corporación Aduanera Ecuatoriana

- El sistema informático de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, emitirá los certificados provisionales a los vehículos ingresados bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo Estado (código 20), diferenciándolos de los certificados aduaneros para matriculación de vehículos, por medio de una letra X al inicio de la numeración normal.
- Los certificados aduaneros provisionales de vehículos, serán impresos en hojas blancas en el formato adjunto en el anexo 1 de este manual.

PROCEDIMIENTO

PRIMER CASO

Para los casos de los vehículos que ya han cumplido el proceso aduanero y que se encuentran circulando en el territorio nacional, el procedimiento será el siguiente:

Importador

1. Elaborará los certificados fuentes para cada vehículo.
2. Presentará por cuenta propia o a través del Agente de Aduana, ante el Distrito donde se tramitó la declaración aduanera, la respectiva solicitud para la emisión de los certificados aduaneros provisionales de vehículos, adjuntando los certificados fuentes y los documentos de la declaración aduanera que ampare la solicitud.

Gerencia Distrital

Departamento de Regímenes Especiales

Ventanilla de Recepción

1. Recibe de parte del importador solicitante o de su agente de aduanas, la solicitud dirigida al Jefe de Regímenes Especiales.
2. Remite la solicitud al Jefe de Regímenes Especiales.

Jefe de Regímenes Especiales

3. Recibe la solicitud presentada por el importador.
4. Dispone la revisión de los documentos originales de la declaración relacionada, para comprobar la procedencia de la solicitud, por parte de un funcionario del área de matriculación de vehículos.

Funcionario de matriculación de vehículos

5. Revisa la documentación de la declaración aduanera original.
 - 5.1 Si del análisis se determinó que la solicitud es procedente, procede a registrar la información del (los) vehículo (s) en la aplicación informática respectiva, procesada la información emitirá los respectivos certificados aduaneros provisionales de vehículos.
 - 5.2 Si del análisis se determina que la solicitud no es procedente, comunicará al Jefe de Regímenes Especiales, quien denegará la misma.
6. Entrega los correspondientes certificados aduaneros provisionales de vehículos, al funcionario responsable para la firma de los mismos.
7. Finalizado el proceso se entregarán los certificados o la solicitud negada, al importador o al agente de aduana.

SEGUNDO CASO

Para los casos de trámites de vehículos que aún no han cumplido el proceso aduanero se deberá observar el mismo procedimiento establecido para la emisión de CAMV, en el caso de los importadores NO HABITUALES de vehículos.

PARA LOS CASOS DE NACIONALIZACIONES

En el evento en el cual los vehículos sean nacionalizados, se deberá observar el procedimiento existente para la emisión de CAMV de trámites con régimen procedente.

Otorgando al final del proceso los respectivos certificados aduaneros para matriculación de vehículos (CAMV's).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente instructivo entrará en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.- 11 de octubre del 2002.

f.) Ing. Jaime Santillán Pesantes, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CERTIFICADO ADUANERO PROVISIONAL DE VEHICULOS					
Distrito de Aduana Emisor:	028-Guayaquil Marítimo	Fecha Emisión:	2002-03-25	Número:	XG0000077
No. DUI:	1224004				
Régimen:	20				
Marca:	AMC				
Modelo:	EAGLE				
País de origen:	EEUU				
Año producción:	1984				
Propietario:	MANUFACTURAS ARMADURIAS Y REPUESTOS ECUA				
Cédula o R.U.C.	1790279901001				

Inicio importación temporal:	2002-01-01
Fin importación temporal:	2002-09-01
La Corporación Aduanera Ecuatoriana, expide la presente certificación, por el cumplimiento de las formalidades aduaneras en el proceso de importación temporal con reexportación en el mismo Estado, del vehículo antes descrito.	
<hr style="width: 20%; margin: auto;"/> Firma del funcionario autorizado	
Nota: este documento no constituye un certificado aduanero para la matriculación de vehículos.	

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Gerencia General.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Secretaria General.

No. SBS-2002-0634

**Alberto Chiriboga Acosta
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO**

Considerando:

Que en el Subtítulo VII “Disposiciones generales a la Ley de Cheques”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Reglamento General de la Ley de Cheques”;

Que el artículo 62 de la Ley General de Cheques faculta al Superintendente de Bancos y Seguros a reglamentar las disposiciones del mencionado cuerpo legal y a imponer las sanciones allí previstas;

Que mediante Ley No. 2002-70 “Ley reformativa a la Ley de Cheques”, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 9 de mayo del 2002, se permite el endoso de cheques girados por personas naturales, por una sola vez, siempre que hayan sido girados por valores que no superen los quinientos dólares de los Estados Unidos de América; y, asimismo, se prohíbe los endosos en blanco o al portador;

Que es necesario que las sociedades financieras, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, puedan cobrar por cámara de compensación los cheques recibidos, ya que no mantienen cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales que le corresponden en virtud del encargo constante en Resolución No. ADM-2002-6054 de 22 de agosto del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Reformar el Capítulo I “Reglamento general de la Ley de Cheques”, del Subtítulo VII “Disposiciones generales a la Ley de Cheques”, del Título XIV “Disposiciones generales” (página 263) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, en los siguientes términos:

1. Sustituir el texto del artículo 8, de la Sección II “De la emisión y forma”, por el siguiente:

Artículo 8.- Para el cobro por remesa o a través de la cámara de compensación, bastará que los bancos presenten al Banco Central del Ecuador, los cheques girados contra la institución, con el respectivo detalle. Solo se admitirá segundo endoso para estos efectos a las sociedades financieras, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, cuando reciban cheques superiores a USD\$ 500 y de personas jurídicas; y, de las citadas instituciones se aceptará un tercer endoso, cuando reciban cheques con doble endoso de las personas naturales hasta por un monto de USD\$ 500.

2. Incluir como cuarta disposición transitoria, la siguiente:

“CUARTA.- Las disposiciones contenidas en la resolución No. SBS-2002-0106 de 27 de febrero del 2002, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del 2003. Mientras tanto, continuarán vigentes las disposiciones que constaban en el artículo 5, de la Sección VI “De la revocatoria”, en la sección IX “Del pago de multas por cheques protestados” en la Sección X “De la inhabilidad por cierre de cuentas corrientes bancarias” y en la sección XI “De la cancelación de cuentas”, al día anterior de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Superintendente de Bancos, encargado.

Lo certifico. Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos. Es fiel copia lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

18 de octubre del 2002.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL DR. JOSE JAVIER JARRIN BARRAGAN OFRECIENDO PODER O RATIFICACION DE ANGEL E. BARRERA CONTRA EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 28 de agosto del 2002; las 10h00.

VISTOS: El doctor René Palacios Aguirre, procurador de la autoridad tributaria, el 31 de agosto de 1998 interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, el 21 de agosto de 1998, dentro del juicio de impugnación No. 17383 propuesto por el doctor José Javier Jarrín Barragán ofreciendo poder o ratificación de Angel E. Barrera en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Concedido el recurso, lo ha contestado la actora con escrito de 20 de noviembre de 1998; pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo previsto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Las causales en que se fundamenta el recurso son la 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. El procurador recurrente afirma que al expedirse la sentencia impugnada se han incumplido las siguientes disposiciones: el Art. 19 de la Ley 051, Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993 que creó los artículos innumerados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno; los artículos 9, 139, 144, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario; y, los artículos 10 y 1731 del Código Civil. Indica que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público por delegación del titular del Portafolio expidió la Resolución No. 115 de 21 de enero de 1997 en el recurso de revisión sugerido por el Director General de Rentas. Sustenta que ante los incumplimientos de las formalidades previstas en el Art. 19 de la Ley 051, el Subsecretario General declaró la nulidad del convenio tributario suscrito entre el Director General de Rentas y el señor Angel E. Barrera el 29 de diciembre de 1995. Señala que el actor afirma que el convenio ha sido válidamente celebrado, en tanto que la administración negó pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, ante lo cual, en conformidad al Art. 273 del Código Tributario correspondía al actor probar los hechos por él aseverados y que fueron negados expresamente por la administración. Asegura que el actor no presentó previamente a suscribir el convenio la documentación exigida por la ley para la correcta determinación de la obligación tributaria; que tampoco produjo semejante prueba dentro del proceso administrativo, y que sin embargo de todo ello la Sala juzgadora deja sin efecto un acto administrativo que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, todo lo cual fue determinante en el fallo, habiéndose producido la inaplicación de la ley prevista en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Alude también al Art. 19 de la Ley 051 y al Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, normas que señalan los documentos que debía presentar el contribuyente y que además se refiere a los plazos dentro de los cuales el Director General de Rentas podía solicitar información adicional y debía procederse a la negociación del convenio. Alega que el

convenio fue declarado nulo ya que a excepción de la solicitud para suscribirlo no se dio cumplimiento a ninguno de los otros requisitos necesarios y que constan en la ley y en el reglamento indicados. Reitera que en consecuencia se ha configurado la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación referente a la falta de aplicación de la ley al expedirse el fallo. Menciona que se ha violado también el Art. 10 del Código Civil, norma que estatuye que en ningún caso se podrá declarar válido un acto que la ley ordena sea nulo. Arguye que según el Art. 144 del Código Tributario, las resoluciones en revisión gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y que correspondía al actor el desvanecer dichas presunciones. Respecto al considerando quinto de la sentencia impugnada dice que la misma contiene una evidente contradicción, al decir que “su legalidad y firmeza se encuentran probadas de autos, porque así lo admiten los litigantes implícitamente cuando lo hacen de su celebración y de declaratoria de nulidad, circunstancias alegadas por ellos en el juicio”, por cuanto dos conclusiones distintas como son la validez del convenio y la nulidad alegada por la administración, no pueden servir de asidero para admitir la legalidad y firmeza del convenio. Alega que no es verdad que la obligación de probar era de ambas partes; pues, el Art. 273 del Código Tributario prevé que en casos como éstos, la carga de la prueba corresponde al actor. Señala que en la sentencia recurrida se infringe el Art. 1731 del Código Civil; pues, al sustentar que un hecho concreto existe independientemente de su validez, se contraría el principio de que los actos absolutamente nulos no producen efectos jurídicos. Concluye solicitando que se case la sentencia y se reconozca la validez de la Resolución No. 115 de 21 de enero de 1997 expedida en revisión por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas. TERCERO.- El actor en el escrito de contestación al recurso de casación, alega que el procurador de la autoridad tributaria no estaba facultado para interponer el recurso de casación; que la resolución en revisión se expidió fuera del plazo previsto en el Art. 143 del Código Tributario y que por lo tanto carece de valor, que el Director General de Rentas no tenía facultad para insinuar el recurso de revisión; que ha cumplido con la carga de la prueba prevista en el Art. 273 del Código Tributario, que la administración no ha remitido los documentos solicitados durante la prueba, por lo cual debe aplicarse el inciso segundo del Art. 261 del mencionado código; que no puede unilateralmente solicitarse la nulidad del convenio tributario por parte de la administración, tanto más que el mismo ya se había venido cumpliendo; concluye solicitando que se deseche el recurso interpuesto. CUARTO.- El recurso de casación ha sido interpuesto por el doctor René Palacios Aguirre, procurador de la autoridad tributaria, quien ha justificado en autos la calidad en que interviene; por tanto no existe razón para sostener que tal procuración se limita a la defensa del juicio en la etapa de impugnación y no puede servir para interponer recurso de casación, tanto más que la Corte Suprema mediante resolución con valor generalmente obligatorio ha dispuesto que inclusive el abogado defensor, es decir el que ha venido actuando con anterioridad, con su sola firma está facultado para proponer la casación. Tampoco existe razón valedera para objetar que el Director General de Rentas haya sugerido el recurso de revisión. El Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, aún sin que medie esa sugerencia podía proceder a la revisión y especialmente a declarar la nulidad de actos administrativos. Por ello mal cabe aceptar la incompetencia de este funcionario para haber expedido la Resolución No. 115 de 21 de enero de 1997. QUINTO.- De conformidad con el Art. 82 del Código Tributario, los convenios tributarios que son actos administrativos de determinación de obligación tributaria,

gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse. A su vez, en conformidad al Art. 144 del mismo código, las resoluciones expedidas en recurso de revisión, también gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Por obvias razones ha de entenderse que dichas resoluciones, y las presunciones que le son propias en este caso la Resolución No. 115 de 21 de enero de 1997, prevalecen sobre los actos administrativos iniciales, en este caso el convenio tributario sin número celebrado el 29 de diciembre de 1995. La demanda de impugnación propuesta en contra de la Resolución No. 115, no puede tener otro objeto que el de desvanecer las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de que goza. En conformidad con el Art. 273 del Código Tributario, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presumen legalmente. En consecuencia, era obligación del actor probar que previamente a la suscripción del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos esenciales previstos en la ley y reglamento. El recurso de revisión lo es tal más, es también una actividad oficiosa a virtud de la cual la máxima autoridad de la administración, en este caso el Ministro de Finanzas por intermedio del Subsecretario General del Portafolio, efectúe una labor de contralor respecto de los actos firmes o ejecutoriados, cualidad aplicable al convenio tributario de 29 de diciembre de 1995. Ello ha ocurrido en el caso presente, dentro del cual se ha declarado la nulidad del acto administrativo por graves omisiones de procedimiento, según lo estatuye el numeral dos del Art. 132 del Código Tributario. Es de advertir que de acuerdo a este artículo 132 la declaratoria de nulidad debe realizarse aún de oficio. Por ello existe una razón más para estimar que era procedente la expedición de la resolución mencionada. No consta del proceso que se haya demostrado que previamente a la suscripción del convenio tributario se cumplieron con los requisitos de ley y reglamento. La sentencia recurrida viola el Art. 273 del Código Tributario; pues, estima que con el texto mismo del convenio tributario se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos y no aplica esta norma del Código Tributario que determina la carga de la prueba. Además el fallo se encuentra articulado bajo el erróneo supuesto de que el convenio tiene naturaleza contractual, cuando en realidad es un acto administrativo de determinación tributaria mixta, consistente en un acuerdo transaccional, distinto de la transacción que establece el Código Civil; que para su eficacia, exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en la ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto; así lo define el primer inciso del primer artículo innumerado que al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno, manda agregar el Art. 19 de la Ley 051. En mérito de lo expuesto, y por cuanto se ha violado el Art. 273 del Código Tributario al expedir el fallo, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, el 21 de agosto de 1998 y declara la validez de la Resolución No. 115 de 21 de enero de 1997 expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 28 de agosto del 2002; las 10h00.

VISTOS: La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 21 de agosto de 1998 expide su fallo, dentro de la acción de impugnación incoada por el señor doctor José Javier Jarrín Barragán a nombre del señor Angel E. Barrera, aceptando la demanda y dejando sin efecto la Resolución No. 115, expedida por el señor Subsecretario General del Ministerio de Finanzas el 21 de enero de 1997. Frente a ello, el doctor René Palacios Aguirre, procurador de la autoridad tributaria presenta recurso de casación, el mismo que calificado por la Sala de origen, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, donde se lo ha sustanciado de conformidad con la ley y expedida la providencia de autos en relación, razones por las cuales es menester pronunciarse, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala de lo Fiscal es competente para conocer y resolver este recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso se lo centra en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en cuya fundamentación, luego de hacer una relación circunstanciada de los hechos, establece en concreto como normas legales violadas los artículos 9, 144, 248, 273, 277 y 286 del Código Tributario y 40, 44, 121 del Código de Procedimiento Civil; el primer artículo innumerado, creado a continuación del artículo 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 63 de su reglamento de aplicación y finalmente invoca el artículo 10 del Código Civil. TERCERO.- Por lo expuesto, es menester realizar la comparación legal de si en el fallo recurrido, no se han aplicado o se han aplicado erróneamente las normas, afectando ello en la decisión de la causa, para concluir si amerita o no la aceptación del recurso. CUARTO.- En efecto, centrando el asunto en el Código Tributario, el artículo 9 lo único que establece, luego de la declaratoria de ser actividades regladas de la materia, es que son impugnables por la vía administrativa y jurisdiccional los actos que produzcan, lo cual exactamente ha ocurrido con la impugnación tratada. En cuanto al artículo 144, tal presunción de legitimidad y ejecutoriedad tiene lugar mientras no se realice la impugnación y luego habrá que ceñirse a lo que resulte de la aplicación del artículo 9 antes citado. A su vez, el artículo 248 enfoca los documentos que deben acompañarse a la demanda y de allí se intenta deducir la ilegitimidad de personería, mas dentro del proceso, a partir de la foja 19 consta la contestación de la demanda, realizada por el mismo doctor Palacios y en las excepciones, foja 23, sólo señala la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, la falta de derecho del actor y la improcedencia de la acción; el artículo 273, a no dudarlo, establece la obligatoriedad en cuanto a la carga de la prueba, y en este caso, el actor presenta una, cuyo escrito corre desde fojas 26 a 52 y la autoridad tributaria indica,

simplemente, que se reproduzca lo que de autos le fuere favorable, también el contenido de la resolución impugnada y la impugnación general a la otra prueba, pero en el fondo de la cuestión, a no dudar, existían hechos que debían ser evidenciados, tanto por el perjudicado con la resolución como por las autoridades tributarias, que son las que generan una serie de afirmaciones en sede administrativa; el artículo 277, conforme a su texto y a la obligación de interpretarlo, constante en la primera regla del artículo 18 del Código Civil, lo que está generando es una facultad y no una obligación procesal. En el escrito de interposición del recurso de casación no se concretan cuáles incidentes procesales provocados por las partes, no han sido resueltos en sentencia, conforme al artículo 286. QUINTO.- Tratando las referencias al Código de Procedimiento Civil, su artículo 40 enfoca el punto de los procuradores, a cuyo efecto es necesario insistir que la autoridad tributaria no se exceptuó por tal situación, y, la calidad del doctor José Javier Jarrín Barragán de ser abogado en ejercicio de la profesión, coincide con el texto del primer párrafo del artículo 44, el artículo 121 nos trae luces de la prueba, debidamente actuada, sin que en este caso se evidencie cual no fue dentro del proceso. Además, en el expediente recibido del Tribunal Distrital Fiscal, a fojas 12, consta la legitimación y ratificación que formula Angel E. Barrera de las actuaciones del doctor Jarrín Barragán y a fojas 11 su debida identificación. SEXTO.- Tratando de las menciones a la Ley de Régimen Tributario Interno, tanto en el artículo innumerado, creado a continuación del artículo 26 y del 63 de su reglamento de aplicación, que enfocan de los convenios tributarios y su cumplimiento, cabalmente, eso fue lo que se dilucidó en la instancia única anterior. Dentro de esta enumeración legal, también se invoca la aplicación del artículo 10 del Código Civil que textualmente dispone: "En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo". La declaratoria de nulidad del convenio tributario, mediante la resolución materia de esta impugnación, está centrada en la disposición del artículo 9 del Código Tributario, donde establece, definitivamente, la posibilidad de la impugnación. Conforme a las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 123-2000

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE FUAD MISLE ZAIDAN, REPRESENTANTE LEGAL DE INDUSTRIAS GENERALES ECUATORIANAS S.A. INGESA, EN CONTRA DEL DIRECTOR FINANCIERO Y TESORERO DEL I. MUNICIPIO DE QUITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 29 de agosto del 2002; las 10h40.

VISTOS: El señor Fuad Misle Zaidán, representante legal de Industrias Generales Ecuatorianas S.A. INGESA, el 6 de febrero del 2000 presenta recurso de casación en contra del auto de abandono dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 11 de febrero del 2000, expedido en el juicio de excepciones propuesto en contra del Director Financiero del Municipio de Quito. Concedido el recurso y puesto en conocimiento de las partes de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Casación, la autoridad municipal demandada no ha comparecido ni producido contestación. Pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta el recurso en la causal contenida en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que el auto dictado infringe lo dispuesto en los Arts. 282 y 288 del Código Tributario, ya que terminada la prueba debió dictarse sentencia, por ser ese el estado de la causa, no siendo por tanto imputable el retardo a la empresa, por cuya razón no procede el abandono. Indica que la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia según la cual si el juicio ha concluido debe dictarse sentencia. TERCERO.- De la revisión de los autos se desprende que ha concluido la prueba y existen suficientes elementos de juicio para pronunciar una sentencia de mérito. Esta Sala en resoluciones reiteradas se ha pronunciado en el sentido de que no es procedente declarar el abandono en las causas cuando la falta de tramitación no sea imputable a la parte actora como ocurre en el presente caso, porque en estos casos no se producen las situaciones previstas por el Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Por consiguiente, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y dispone la prosecución de la causa a fin de que la Sala juzgadora dicte sentencia dentro del menor tiempo posible. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SR. DR. HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 29 de agosto del 2002. Las 10h40.

VISTOS: El señor Fuad Misle Zaidán interpone recurso de casación en contra del auto de abandono dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, el 10 de febrero del 2000. Esta Sala Especializada de lo Fiscal admite a trámite el recurso, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación. Habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es

pertinente resolver, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- A foja 32 del expediente, en el escrito que contiene la casación, el recurrente se refiere al contenido sustancial de las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El artículo 14 de la Ley de Casación dice, textualmente: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho. De la transcripción se entiende que la Sala puede casar la sentencia y dictar otra en su lugar o anularla y remitirla, nuevamente, al inferior para que resuelva desde la parte en que se determinó la nulidad. Son dos alternativas que no pueden practicarse al mismo tiempo, jurídicamente es imposible. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 125-2000

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MARIA EUGENIA TROYA SAENZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA BIOPRADERA CIA. LTDA., EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de julio del 2002; las 10h30.

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dicta sentencia el 31 de julio del 2000, en la causa incoada por la señora María Eugenia Troya Sáenz, representante legal de la Empresa BIOPRADERA CIA. LTDA., en contra del Servicio de Rentas Internas, impugnando la Resolución N° 06810 de 29 de diciembre de 1998. El Tribunal a-quo se pronuncia a favor de la impugnación, es decir, que acepta la demanda presentada por la señora María Eugenia Troya S., lo que motiva a que la parte demandada, no sintiéndose conforme con el fallo, interponga recurso de casación, el que luego de haber sido calificado por la Sala juzgadora, sube a conocimiento de esta Sala

Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y habiéndose dictado los autos en relación, es su estado el de resolverse, para cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación es extraordinario, formal y revisa la legalidad de lo actuado, por lo que no tiene la alternativa de hacer otra cosa que no esté previsto en su ley rectora. TERCERO.- Si bien es cierto, que el escrito que contiene el recurso de casación, que presenta el doctor José Cisneros Pazmiño, a nombre de la economista Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, cumple con las formalidades exigidas por los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Ley de Casación, no satisface el imperativo del artículo 4 de la ley ibidem, que dice: “El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto...”. CUARTO.- En el caso de que nos ocupa, el doctor José Cisneros Pazmiño actuó como abogado del Servicio de Rentas Internas en la tramitación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con poder o ratificación ofrecido por la economista Elsa de Mena (foja 22), más, para continuar su actuación judicial y presentar el recurso de casación, debió existir otra ratificación, ya que de acuerdo a la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia que dice: “Que es admisible al trámite el escrito contentivo del recurso de casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado”. En este caso, el doctor José Cisneros Pazmiño, no presenta poder o ratificación para el momento de la casación ni a ruego de la parte que recurre, Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese. Devuélvase. Publíquese.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros (V.S.), Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SR. DR. EDMUNDO NAVAS CISNEROS, CONJUEZ PERMANENTE DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de julio del 2002; las 10h30.

VISTOS: El Dr. José Cisneros Pazmiño, en su calidad que consta de autos de procurador de la autoridad demandada, la señora Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas (SRI), presenta recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 16 de agosto del año 2000, a las 09h45, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Quito, en el juicio N° 18800 de impugnación a la Resolución N° 06810 de 29 de diciembre de 1998, dictada por el Comité Tributario N° 1 de la Dirección General de Rentas, sentencia en la cual se declara la nulidad de la antes indicada resolución administrativa, a costa de los miembros del Comité Tributario N° 1 y se deja sin efecto las actas de fiscalización Nros. 17.0.0223; 17.00224; 17.0.0225; 17.00226; 17.0.0227;

17.0.0228; 17.0.077; 17.0.078 y 17.0.079, por impuestos a la renta y al valor agregado de los años 1994, 1995 y 1996. Señala el recurrente como causales de su recurso: a) Aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho; b) Falta de aplicación de normas procesales que han causado indefensión; c) Falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que condujeron a equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia; y, d) Omisión en la sentencia de resolver todos los puntos de la litis, y manifiesta que en la misma se contraviene el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado, los Arts. 12, 75, 76, 82, 273, 274, 275, 285, 287, 288 y 291 del Código Tributario y 121 del Código de Procedimiento Civil. Concedido que ha sido el recurso por el Tribunal de instancia, el expediente se ha enviado a esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, la que, mediante providencia del 3 de octubre del 2000 que obra a fojas 7 del cuaderno de casación, la acoge al trámite, disponiendo se ponga en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. La actora María Eugenia Troya Sáenz, en su escrito de contestación al recurso de fojas 8 y 9 manifiesta: Que la sentencia objeto del recurso se limita a declarar la nulidad del acto administrativo por ella impugnado ante el Tribunal de instancia, con lo cual no puso término a la causa y, por tanto, según la norma del Art. 2 de la Ley de Casación, no procede el recurso interpuesto por la Administración Tributaria, por no tratarse de una sentencia pronunciada dentro de un juicio de conocimiento que ponga término a la causa. En respaldo de esta argumentación, se refiere al pronunciamiento de las diferentes salas especializadas de la Corte Suprema que mediante fallos concordantes y uniformes han sentado jurisprudencia de aplicación obligatoria a este respecto y en las cuales se sienta el criterio de que "las únicas sentencias y autos susceptibles de recurso de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlas a discutir, en definitiva tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento es decir, contra las resoluciones que pongan fin al proceso produciendo los efectos de cosa juzgada formal y sustancial; es decir final y definitiva de manera que no pueda renovarse la contienda entre las mismas partes". Cita luego algunas gacetas judiciales en que se hallan recogidos los fallos de triple reiteración de la Corte Suprema que de acuerdo a la norma del Art. 19 de la Ley de Casación, son de aplicación obligatoria. Cita también y se refiere al triple pronunciamiento de esta misma Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, recogida en la Gaceta Judicial N° 13, Serie XVI, año XCVIII de septiembre a diciembre de 1998, página 3461, en el sentido de que: "La omisión de los requisitos formales que exige el Art. 6 de la Ley de Casación, vuelve improcedente el recurso por cuanto el cumplimiento de ellos, es el marco dentro del cual la Sala puede obrar".- "Manifiesta por último que en igual forma en la Gaceta Judicial N° 12, Serie XVI, año XCVII, de marzo a agosto de 1998, consta el criterio, así mismo de triple reiteración de la Corte Suprema, en el sentido que, "No se puede invocar al mismo tiempo y respecto de una misma norma jurídica y en el mismo fallo, falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación, porque cada uno de ellos son vicios excluyentes". Trabada así la litis del presente recurso, para resolver se considera: PRIMERO.- Por tratarse de un recurso en materia tributaria, esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocerlo y resolverlo, de acuerdo a la norma del Art. 1ro. de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Habiendo la parte actora, como queda antes referido, en primer y fundamental término alegado la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la Administración

Tributaria, en atención a que la sentencia recurrida no es un fallo expedido dentro de un proceso de conocimiento que ponga término a la causa como lo dispone el Art. 2 de la ley de la materia, criterio acogido en varios fallos de triple reiteración por las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia, incluida esta Sala Especializada de lo Fiscal, es necesario y prioritario analizar y dilucidar en este fallo, si la sentencia en mención es o no de esta condición, vale decir si ha sido o no dictada dentro de un juicio de conocimiento que pone término a la causa. A tal efecto precisa referirse en primer lugar a la demanda de impugnación propuesta ante el Tribunal "a-quo" y a la contestación dada a la misma. De fojas siete a once (7-11) del cuaderno de instancia consta el libelo de demanda y en la parte pertinente a su petitorio, fojas diez (10), numeral tercero, textualmente se dice: "Por los motivos que dejo expuestos, impugno la Resolución N° 06810 de 29 de diciembre de 1998, expedida por el Comité Tributario N° 1 y pido que en sentencia se la deje sin efecto, ya sea reconociendo que es nula, de nulidad absoluta por la ilegal actuación de quienes la han expedido, sin estar legalmente nombrados y, como consecuencia de dicha nulidad se tenga por aceptado tácitamente el reclamo de 14 de agosto de 1998. Que también se reconozca la inconstitucionalidad, la ilegalidad e improcedencia de las multas que se imponen a la empresa, disponiendo que luego de las compensaciones que deben efectuarse se declaren extinguidas las obligaciones tributarias a cargo de BIOPRADERA CIA. LTDA.". Del texto literal que queda expuesto, se encuentra que la actora impugna la Resolución Administrativa N° 06810 de 29 de diciembre de 1998 y requiere del Tribunal cuatro cosas a saber: 1.- Que se declare la nulidad de la resolución por ilegal actuación de los miembros del Comité Tributario que lo expidiere; 2.- Que como consecuencia de lo anterior se dé por aceptado tácitamente su reclamo administrativo de 14 de agosto de 1998 (compensación de créditos); 3.- Que se declare la inconstitucionalidad, ilegalidad e improcedencia de las multas impuestas; y, 4.- Que luego de las compensaciones que reclama se declaren extinguidas las obligaciones tributarias a cargo de su representada BIOPRADERA CIA. LTDA. La demanda pues como se desprende del análisis anterior no es de una simple reclamación de nulidad, sino y, a base de ella, de claros y precisos conocimientos de derecho que den por resultado la extinción definitiva de obligaciones establecidas durante el proceso fiscalizadorio realizado a la empresa y concretadas en las actas pertinentes.- En el considerando "cuarto" de la sentencia recurrida, el juzgador expresa: "Existiendo la nulidad del acto administrativo, no cabe duda alguna que el reclamo que la empresa actora ha presentado el 14 de diciembre de 1998 está todavía sin resolverse legalmente, por cuya razón en vista de que desde esa fecha hasta el momento no ha sido legalmente atendido, se ha producido la aceptación tácita del reclamo. No obstante, debido a que el reclamo se refiere a cuestiones de las cuales se deja constancia en actas de fiscalización, de las cuales la empresa actora reclama el derecho a su compensación y a que se reconozca la ilegalidad de las sanciones que el fiscalizador ha establecido en actas; teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y el evidente hecho de que las multas constantes en actas, han sido establecidas "calculadas" por un empleado que carece de competencia para sancionar y porque no cabe duda de que se ha privado a la empresa de su derecho de defensa y no se le ha juzgado conforme a la Ley y por autoridad competente, lo actuado es así mismo nulo...".- Bajo estas consideraciones el Tribunal de instancia, acogiendo los petitorios de la actora, en la parte resolutive de la sentencia recurrida, textualmente dice: "Por lo indicado, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en

Quito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta la demanda formulada por María Eugenia Troya Sáenz, representante legal de la empresa BIOPADRERA CIA. LTDA. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas y declara la nulidad de la Resolución N° 06810 de 29 de diciembre de 1998, a costa de los Miembros del Comité Tributario N° 1 que la suscriben. Deja sin efecto las actas de fiscalización Nros. 17.0.0223 y 17.0.0224, 17.0.0225, 17.0.0226, 17.0.0227, 17.0.0228, 17.0.077, 17.0.078, 17.0.079, por impuestos a la renta y al valor agregado de 1994, 1995 y 1996...". De las transcripciones anteriores aparece que la sentencia recurrida que acoge todos los planteamientos expuestos por la actora en la demanda, no solo declara la nulidad del acto administrativo, sino que concomitantemente con ello acepta y declara el silencio administrativo positivo y deja sin efecto las actas de fiscalización que se enumeran. Se trata, por tanto, de una real y verdadera sentencia de conocimiento que pone término a la causa y sobre la cual por tanto cabe y procede el recurso de casación, en aplicación del Art. 2 de la ley de la materia y la jurisprudencia obligatoria y unánime de las diversas salas de la Corte Suprema de Justicia y de esta Sala Especializada de lo Fiscal en particular. TERCERO.- Establecido lo anterior, esto es la procedencia del recurso de casación interpuesto por la Administración respecto a la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Quito a la que venimos haciendo referencia en este fallo, cabe entrar a considerar los aspectos de fondo del mismo y al efecto se establece: El recurrente fundamenta el recurso en las siguientes causales: a) Aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho; b) Falta de aplicación de normas procesales, que han causado indefensión; c) Falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que condujeron a equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia; d) Omisión en la sentencia de resolver todos los puntos de la litis y, en su argumentación manifiesta que la sentencia omite aplicar los Arts. 273 y 274 del Código Tributario, los mismos que en su orden, sitúan en el actor la carga de la prueba de los hechos afirmativamente propuestos en la demanda y negados por la autoridad demandada, salvo aquellos que se presumen legalmente y, establece la presunción de validez de los hechos, actos y resoluciones de la Administración Tributaria que no hayan sido impugnados. Efectivamente y en aplicación del primero de los artículos del Código Tributario antes citado, al haber la autoridad demandada dentro del juicio de impugnación, negado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, negó que los miembros del Comité Tributario N° 1 hayan actuado sin competencia como afirma la actora y que hayan sido designados en contravención de la norma del Art. 7 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, correspondía por tanto a la actora demostrar estos particulares y, del proceso no aparece prueba alguna, peor suficiente y adecuada que fundamente la decisión del Tribunal a-quo de aceptar este hecho y en base a el declarar, nada menos, que la nulidad absoluta del acto administrativo de determinación tributaria contenido en la Resolución 06810 de 29 de diciembre de 1998, expedida por el Comité Tributario N° 1 de Quito.- El actor en el literal e) de su demanda en la parte que se refiere a esta supuesta ilegalidad de la designación de los vocales del Comité Tributario N° 1 de Quito, se limita exclusivamente a señalar y afirmar que ellos y cuyos nombres señala "Están actuando, en especial en el caso que interesa a la empresa BIOPADRERA CIA. LTDA. totalmente alejados de la ley, ya que respecto a todos y cada uno de ellos no se ha dado cumplimiento a ninguna de las exigencias de las leyes de

Servicio Civil y Carrera Administrativa, de creación del Servicio de Rentas Internas, Código de Tributario y Jurisprudencia de Casación emanada de la Corte Suprema de Justicia...". sin, al menos, señalar cuál o cuáles de los requisitos o exigencias establecidos en las normas que menciona han sido las que se han incumplido, de manera de afectar a su legal designación y consiguiente actuación, menos aún aporta prueba justificativa y demostrativa al respecto.- Al aceptar por tanto la sentencia recurrida, como fundamento único de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada esta sola y simple afirmación de la actora de que los miembros del Comité Tributario N° 1 de Quito, que la expidieron, actuaron sin competencia por haber sido designados sin sujeción a los mandatos de la ley, y al pretender revertir la carga de la prueba a la Administración Tributaria que negó pura y simplemente tal aseveración no cabe duda alguna que violó flagrantemente el Art. 273 del Código Tributario. CUARTO.- Por otra parte y respecto al punto en cuestión tampoco se puede dejar de considerar que el Art. siguiente, el 274 del Código Tributario establece la presunción de validez de los hechos, actos y resoluciones de las administraciones tributarias que no hayan sido impugnados expresamente, sea en la reclamación administrativa o en la impugnación contenciosa. La designación de los miembros del Comité Tributario N° 1 no aparece expresamente impugnada, ni en la reclamación administrativa ni en la contenciosa, pues la impugnación se refiere a la resolución que ellos expidieron mas no al acto administrativo de su designación que es la que pudo y debió ser cuestionada en su oportunidad y ante la autoridad o Tribunal que corresponda. Al no haberse dirigido la impugnación en la forma indicada al acto administrativo de la designación de los miembros del Tribunal Tributario N° 1, se ha de presumir, en aplicación del Art. 274 del Código Tributario, que ese acto goza de las presunciones de legalidad y en base a ello por tanto, las resoluciones que expidieron o expidan gozan también de igual presunción de validez. La sentencia recurrida viola también por lo dicho este precepto legal de presunción de validez de los actos administrativos previsto y establecido en la indicada norma legal. QUINTO.- Por otro lado no puede dejar de establecerse y observarse la grave inconsistencia de la sentencia recurrida en su parte resolutiva, cuando a renglón seguido de declarar la nulidad absoluta de la resolución impugnada que equivale a inexistencia de la misma y que suponía el que las cosas debían retornar a su estado anterior, resuelve sobre el contenido mismo de la resolución cuya nulidad declara cuando dispone la aceptación tácita del reclamo administrativo y deja sin efecto las actas de fiscalización por impuestos a la renta y al valor agregado por los años 1994, 1995 y 1996. SEXTO.- Respecto a este mismo punto, esto es a la supuesta causal de incompetencia que el Tribunal Distrital acoge como fundamento de la nulidad de la resolución administrativa, la Sala no puede dejar de observar que el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida distorsiona y equivoca totalmente el concepto de competencia y el relativo al sujeto o titular de la misma. El Art. 75 del Código Tributario define la competencia administrativa tributaria como: "La potestad que otorga la Ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario". En el caso en cuestión, el Art. 10 de la Ley N° 41 que crea el Servicio de Rentas Internas, establece la competencia para conocer este tipo de reclamos en los comités tributarios como órgano de la Administración Tributaria y no en sus miembros como tales, cosa muy distinta es que tales órganos de la Administración Tributaria deban estar legalmente integrados; de no estarlo, la causal de nulidad no será la falta de competencia del Órgano

Administrativo Tributario, sino su indebida integración. La sentencia recurrida erróneamente fundamenta la supuesta nulidad del acto administrativo que declara en una falta de competencia de los miembros del comité, cuando de acuerdo a la ley de competencia pertenece al comité como Órgano de la Administración Tributaria y no subjetivamente a sus integrantes, por lo cual y aún de haberse probado, (cosa que no existe en el proceso) los vicios en la designación de sus miembros y de haber sido ello declarado por autoridad competente, la causal de nulidad no radicaba en falta de competencia del órgano que expidió sino en indebida integración del mismo. SEPTIMO.- No existe tampoco en el escrito de formulación del recurso invocación al mismo tiempo y respecto a una misma norma jurídica y en el mismo fallo, de falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación como se puede establecer con la lectura de las causales invocadas por el recurrente cuando en el numeral 4 del escrito pertinente y que obra de fojas 64 y 65, manifiesta: "4.- Determinación de las causales en que se funda el recurso: a) Aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho; b) Falta de aplicación de normas procesales que han causado indefensión; c) Falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que condujeron a la equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia...". Como se observa en esta enumeración de las causales de su recurso, el recurrente lo hace en forma general y no en forma específica, referida a una determinada norma legal. Solamente en el numeral 5 del mismo escrito y en sus acápite: 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9, va detallando y determinado los casos y las normas que a su juicio en la sentencia constituyen, sea falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación. Como claramente se establece en la resolución de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia a la que se refiere y cita la actora en su escrito de contestación al recurso, (fojas 9 del cuaderno de casación), para que una alegación de esta naturaleza no pueda ser aceptada, debe referirse a una misma norma jurídica y dentro de un mismo fallo, porque solo entonces y bajo estas condiciones, la tal alegación atenta contra el más sentido lógico no así, cuando la falta de aplicación, la indebida aplicación o la errónea interpretación se refiere a diferentes normas jurídicas como es el del presente caso.- Por todo lo anterior, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia recurrida y declara válida en todas sus partes la Resolución N° 06810 de 29 de diciembre de 1998, expedida por el Comité Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 127-2000

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JOSE ANTONIO DE LA CERDA ALAMOS, REPRESENTANTE LEGAL DE TEXTILES NACIONALES S.A. EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 29 de agosto del 2002; las 10h15.

VISTOS: José Antonio de la Cerda Alamos, representante legal de la Empresa Textiles Nacionales S.A., con escrito de 18 de mayo del 2000 propone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 10 de mayo del 2000 dentro del juicio Nro. 2108-194-M seguido en contra del Administrador de Aduanas del Primer Distrito. Concedido el recurso se le ha corrido traslado a la autoridad aduanera indicada la que no ha producido contestación ni ha comparecido ante esta Sala. Pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto como consecuencia de lo que se establece en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente funda el recurso en las causales 1, 2 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación e indica que las normas legales que la sentencia ha infringido son: Los artículos 83 y 84 de la Ley de Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994; en el Art. 19, inciso 2 de la Ley de Casación y la jurisprudencia obligatoria respecto de la aceptación tácita establecida en más de tres fallos de casación dictados por la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia; los artículos 121, 273, 287 y 288 del Código Tributario y el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Indica que la Empresa Textiles Nacionales S.A. propuso la demanda con la que se ha iniciado el juicio N° 2108 para impugnar la resolución sin número de 21 de julio de 1995, dictada en el recurso de reposición de la resolución sin número de 2 de mayo del mismo año, expedida en el reclamo de devolución condicionada de tributos, juicio en el cual la Aduana no ha comparecido a contestar la demanda ni ha producido prueba alguna; señala que la empresa ha solicitado el señalamiento de día y hora para exhibir documentos que no ha sido atendida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 que ha dictado sentencia sin actuar esa prueba. Afirma que la sentencia recurrida sostiene que la aceptación tácita que establece la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994 se refiere en forma exclusiva a los reclamos y no al recurso de reposición que, alega, no es una segunda instancia sino una prolongación del reclamo para que la misma autoridad corrija el error cometido. Formula observaciones dirigidas a demostrar que procede el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reposición que se produce por el ministerio de la ley por lo que estima que la sentencia ha violado el Art. 84 de la Ley Orgánica de Aduanas al igual que el inciso 2 del Art. 19 de la Ley de Casación, al no haber aplicado la jurisprudencia sentada por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en más de tres fallos uniformes. Argumenta en el sentido de que la demanda alegó solamente haberse producido la aceptación tácita respecto del recurso de reposición y que al no haber contestado la demanda debe aplicarse el Art. 261 del Código Tributario en el sentido de negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, por cuya razón éste era el único punto controvertido sobre el que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 288 del Código Tributario y en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil debía pronunciarse la sentencia. TERCERO.- En el escrito de recurso se deja dicho que la demanda con la que se inició el juicio N° 2108 ha versado exclusivamente sobre la aceptación tácita del recurso de reposición que la empresa ha presentado respecto de la resolución de 2 de mayo de 1995, al haber resuelto la Primera Sala del Tribunal de lo Fiscal N° 1 que la

demanda no es procedente porque según la Ley Orgánica de Aduanas expedida en 1994 y publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de ese año no regula la aceptación tácita sino exclusivamente respecto de los reclamos, ha procedido conforme lo dispuesto en los artículos 288 del Código Tributario y 277 del Código de Procedimiento Civil, de tal modo que, la sentencia es coherente con la demanda por lo que no existe violación alguna de las normas indicadas en el recurso de casación. CUARTO.- En materia aduanera la aceptación tácita ha tenido un tratamiento específico; en efecto, los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994, disponen que el Administrador de Aduanas del Distrito debe pronunciar resolución dentro de treinta días hábiles de la presentación del reclamo, a este plazo se añade el concedido para la prueba que no debe ser mayor de quince días, entonces, el plazo para dictar resolución es el de cuarenta y cinco días hábiles según el Art. citado. A su vez, el Art. 84 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1994 disponía que la falta de resolución dentro del plazo señalado en el Art. 83 producía la aceptación tácita del reclamo y en el inciso 2do. del mismo Art. 84 se dice que la aceptación tácita del reclamo excluye el deber del Administrador de Aduanas del Distrito para dictar resolución. QUINTO.- No existe ninguna duda sobre que la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994 reguló la aceptación tácita exclusivamente en relación a los reclamos que según el Art. 83 deben merecer resolución de única y definitiva instancia, como son las que pronuncian las autoridades administrativas competentes. El Legislador no ha hecho extensivos los efectos de la aceptación tácita en materia aduanera a los recursos, como procede mediante el Art. 21 de la Ley 05 que reforma el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno y se publica en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994, a continuación de la Ley Orgánica de Aduanas. La comparación del texto de los artículos 83 y 84 de esta ley con el Art. 21 de la Ley 05 permite establecer la diferencia que existe entre las dos disposiciones, ya que con la Ley Orgánica de Aduanas se produce la aceptación tácita solamente respecto de los reclamos; mientras que con el Art. 21 de la Ley 05 que se refiere a los otros tributos que no están regulados por la Ley Orgánica de Aduanas, de acuerdo al texto que consta en el Registro Oficial ya mencionado, se refiere a peticiones, reclamos y recursos. Es por eso que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1 ha interpretado correctamente los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de casación sentada por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia cuando ha tratado de la aceptación tácita se ha referido al Art. 21 del Decreto Ley N° 05 y no a los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Aduanas; por tal razón tampoco la sentencia recurrida ha violado ninguna de las normas mencionadas en escrito de recurso. Por lo que se deja indicado, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, niega el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 29 de agosto del 2002; las 10h15.

VISTOS: La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, sede en Quito, dicta sentencia dentro de la acción de impugnación incoada por José Antonio de la Cerda, en contra del Administrador de Aduanas del Primer Distrito, declarando sin lugar la demanda. Ante ello, el señor Antonio de la Cerda interpone recurso de casación, que es calificado por el Tribunal a-quo y sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le ha dado el trámite de ley y luego de haberse dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolverse, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación es, eminentemente, formal y limitativo. TERCERO.- En el escrito que contiene la casación, en la invocación de las causales, se refiere a la primera, segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- El artículo 14 de la Ley de Casación textualmente, dice: "Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocer en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho". Del contenido del artículo transcrito, se entiende que el Tribunal de Casación tiene la posibilidad ya sea de casar la sentencia y dictar otra en su lugar, si estima pertinente, de acuerdo con las causales primera, tercera, cuarta y quinta, mientras que con la causal segunda, tiene que devolver el fallo al inferior, para que conozca desde la parte que se produjo la nulidad. Se trata de alternativas que no se pueden aplicar al mismo tiempo, ya que jurídicamente es imposible. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 181-2000

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE
 PATRICK BREDTHAUER BACKHOFF,
 REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA
 INDUSTRIAS ROCACEN S.A. EN CONTRA DEL
 GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA
 CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 29 de agosto del 2002; las 09h35.

VISTOS: El señor Patrick Bredthauer Backhoff, por los derechos que representa de la Compañía INDUSTRIAS ROCACEN S.A., el 23 de octubre del 2000 presenta recurso de casación en contra del auto de abandono dictado por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 el 18 de septiembre del 2000, expedido en el juicio de impugnación propuesto en contra del Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Habiéndose negado el recurso de casación por el Juez a-quo se interpone el recurso de hecho. Esta Sala Especializada acepta el recurso de hecho y por tanto el de casación y puesto en conocimiento de las partes de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Casación, la autoridad aduanera demandada no ha comparecido ni producido contestación. Pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta el recurso en las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en el auto dictado existe aplicación indebida del Art. 282 del Código Tributario, ya que las pruebas solicitadas por las partes dentro del respectivo término se evacuaron en su totalidad por lo cual la causa concluye y debe dictarse sentencia de acuerdo con la disposición del Art. 288 del Código Tributario. TERCERO.- De la revisión de los autos se desprende que ha concluido la prueba y existen suficientes elementos de juicio para pronunciar una sentencia de mérito. Esta Sala en resoluciones reiteradas se ha pronunciado en el sentido de que no es procedente declarar el abandono en las causas cuando la falta de tramitación no sea imputable a la parte actora como ocurre en el presente caso, porque en estos casos no se producen las situaciones previstas por el Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Por consiguiente la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 y dispone la prosecución de la causa a fin de que la Sala juzgadora dicte sentencia dentro del menor tiempo posible. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 29 de agosto del 2002; las 09h35.

VISTOS: El señor Patrick Bredtkauer Backhoff interpone recurso de casación en contra del auto de abandono dictado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en Guayaquil, el 15 de septiembre del 2000. Esta Sala Especializada de lo Fiscal admite a trámite el recurso, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 6 de la Ley de Casación. Habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es pertinente resolver, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene la casación, el recurrente se refiere al contenido sustancial de las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El artículo 14 de la Ley de Casación dice, textualmente: "Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho. De la transcripción se entiende que la Sala puede casar la sentencia y dictar otra en su lugar o anularla y remitirla, nuevamente, al inferior para que resuelva desde la parte en que se determinó la nulidad. Son dos alternativas que no pueden practicarse al mismo tiempo, jurídicamente es imposible. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.
Nro. 017-2002-TC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 017-2002-TC**

ANTECEDENTES: Los señores Lenín Andrade Quiñónez, Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión A.E.R. y Leonardo Ponce Mateus, Vicepresidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador, previo informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, al amparo de los artículos 276, número 1 de la Constitución Política de la República y 18, literal e) de la Ley del Control Constitucional, interponen demanda de inconstitucionalidad

del Reglamento de Tasas por los Servicios de Control e Inspecciones para los Medios, Sistemas y Servicios de Radiodifusión, expedido mediante Resolución No. ST-2001-0642, publicado en el Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001; señalan en la demanda que el Superintendente de Telecomunicaciones mediante el Reglamento crea tasas aplicables en todo el territorio nacional para los medios, sistemas y servicios de radiodifusión y televisión, con el objeto de recuperar los costos en que incurriría la Superintendencia de Telecomunicaciones por los servicios de control e inspecciones. Alegan que el artículo 130, número 5 de la Constitución Política de la República, establece como atribución privativa del Congreso Nacional el establecer, modificar o suprimir, mediante ley, impuestos, tasas u otros ingresos públicos, excepto las tasas y contribuciones especiales que corresponda crear a los organismos del régimen seccional autónomo. Que de la lectura de esta norma constitucional resulta claro que únicamente al Congreso Nacional y a las entidades e instituciones señaladas en el artículo 228 de la Carta Magna les está facultada la creación, modificación y supresión de tasas, resultando inconstitucional cualquier tributo de esa clase que hubiere sido creado, modificado o suprimido por otra entidad gubernamental. Que el artículo 119 de la Constitución preceptúa el principio de legalidad que determina que toda actuación de la administración pública está autorizada previamente por la ley y hasta los límites de ella, por lo que las actuaciones de funcionarios y entidades públicas que no se encuentren previamente autorizadas por la ley, no tienen validez. Que el artículo 3 del Código Tributario establece que la facultad de establecer, modificar o extinguir tributos es exclusiva del Estado, mediante ley, en consecuencia no hay tributo sin ley. Los artículos 7 y 9 del mismo cuerpo legal establecen que ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ellas. Que al pretender aplicar las tasas creadas inconstitucionalmente a los diferentes medios de comunicación del país, se está atentando contra los derechos consagrados en los artículos 23, número 10 y 81; 30, número 6; y, 119 de la Constitución Política de la República. Por lo expuesto solicita se declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Tasas para los Servicios de Control e Inspecciones para los Medios, Sistemas y Servicios de Radiodifusión, contenido en la Resolución No. ST-2001-0642 de 23 de noviembre del 2001, emitido por el Superintendente de Telecomunicaciones.- El Superintendente de Telecomunicaciones niega los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen que el Reglamento de Tasas para el Control e Inspecciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. ST-2001-0642 de 23 de noviembre del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001, sea inconstitucional por el fondo y por la forma, en razón de que el Superintendente de Telecomunicaciones es la autoridad administrativa competente para dictar esta clase de reglamentos, con arreglo a lo determinado en el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana que manda agregar al artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, un inciso innumerado que dice: "Las instituciones del Estado, podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en que incurrieren para este propósito". Que el Presidente de la República tiene facultad para colegislar, por lo que propuso el proyecto de esa ley que luego fue aprobada por el Congreso Nacional, de modo que su aplicación es obligatoria en todo el territorio nacional y se presume

conocida por todos los ciudadanos, en virtud de la publicación en el Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto del 2000. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones es una institución del Estado al tenor de lo previsto por el artículo 118 número 3 de la Norma Suprema y por lo tanto debe ejercer sus atribuciones con arreglo a la Constitución y las leyes en miras a la consecución del bien común. Alega falta de personería de los actores, pues no se ha probado conforme a derecho, la legalidad ni legitimidad de su intervención, ni la autorización de sus representados para incoar la acción de inconstitucionalidad. Alega litis pendencia en razón de que los actores propusieron una acción de amparo constitucional con el No. 067-2002-RA, que se encuentra en conocimiento de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional. Que el Reglamento ha sido expedido con fundamento en el artículo 222 de la Constitución de la República, el cual permite a la Superintendencia de Telecomunicaciones determinar su ámbito de acción, para el control de las telecomunicaciones. Que el artículo 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece como facultad privativa del Estado el aprovechamiento de los recursos naturales, como el espectro de frecuencias radioeléctricas y dispone que le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del mismo en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales. Que el artículo 35, literales b), c), d) y f) de la referida Ley y el artículo innumerado sexto de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995, especifican las atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Que el artículo 244, inciso cuarto de la Constitución, establece la responsabilidad del Estado de vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y regularlas y controlarlas en defensa del bien común. Que no es posible que los concesionarios de los sistemas, medios y servicios de radiodifusión y televisión, se rehúsen a pagar valores por los servicios que obtienen y que eficientemente presta la Superintendencia de Telecomunicaciones. Que la labor de monitoreo en el ámbito nacional, el control de interferencias, el control de estaciones de radiodifusión que no cuentan con la respectiva autorización y otras actividades que demandan ingentes inversiones por ser necesaria la adquisición de equipos modernos y adecuados, permite a los concesionarios operar bajo los parámetros técnicos autorizados, con calidad y sin interferencias e impide que se produzca un caos en la radiodifusión que puede ser de impredecibles consecuencias. Que el acto administrativo con el que se expide el Reglamento impugnado cumple con los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que no puede existir atentado contra la libertad de expresión, como alegan los actores. Que el Reglamento de Tasas de Control no está creando tributos, las tasas fueron creadas por la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, por los servicios que prestan, a fin de recuperar los costos en que incurrieren para este propósito. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones sólo ha dado cumplimiento al principio de la Reserva de Ley, pronunciándose en igual sentido el Tribunal de lo Fiscal. Que el Reglamento de Tasas fue expedido con fundamento en el artículo 259 de la Norma Suprema del Estado, apegado a la Constitución, a leyes secundarias y especiales relativas al ámbito y la competencia de este Organismo de Control, por lo que no puede argumentarse violación a la supremacía de la Constitución, ni que se haya extralimitado en sus funciones. Que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 192-2000-TP, publicada en el Registro Oficial No. S-245 de 16 de enero del 2001, en la que se

desechó una demanda mediante la cual se solicitaba se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 811 que contenía el Reglamento de Tasas por Control Sanitario y Permiso de Funcionamiento, publicado en el R.O. No. 173 de 20 de abril de 1999. Por lo expuesto solicita que se deseche la demanda por improcedente e indebidamente propuesta.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad al tenor de lo que disponen los artículos 276, número 1 de la Constitución Política, y 12 número 1 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, los accionantes, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución, han demandado la inconstitucionalidad del Reglamento de Tasas por los Servicios de Control e Inspecciones para los Medios, Sistemas y Servicios de Radiodifusión, expedido mediante Resolución No. ST-2001-0642, publicada en el R. O. No. 465 de 30 de noviembre del 2001;

Que, el artículo 1 de la Constitución Política, preceptúa que el Ecuador es un Estado social de derecho. La noción de Estado social de derecho está conformada por tres principios que deben presentarse simultánea y unívocamente: "juridicidad, responsabilidad y control". Por el principio de juridicidad "El derecho regula minuciosa e imperativamente la vida y la actividad del Estado, la sistematización y el funcionamiento de sus órganos y de sus relaciones con los derechos de los individuos", el cual debe ser respetado en su concepción más amplia, es decir, tanto el derecho positivo como sus principios generales, que son la expresión del derecho natural. Pero no son sólo los gobernantes quienes deben someter sus actos a la juridicidad, sino todos los hombres. El principio de responsabilidad supone que la violación a la juridicidad acarrea consecuencias jurídicas. Finalmente, el principio de control establece la necesidad de que los órganos del poder público fiscalicen el respeto a la juridicidad;

Que, el principio de control viene a constituirse en garantía de la realización efectiva de los principios de juridicidad y responsabilidad; así mismo, sin responsabilidad, tanto el control como la juridicidad carecen de utilidad; y, sin juridicidad, no existiría una base para la aplicación de la responsabilidad y el control;

Que, nuestra Norma Constitucional en el Título X, desarrolla el principio de control, dotando de una estructura a esta actividad del Estado, a través de organismos que corresponden a la distinta naturaleza de las actividades, tanto públicas como privadas, que son objeto de supervisión en un Régimen de Derecho. De esta manera, en el Capítulo 5, se refiere a las Superintendencias como los "organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y privadas con el fin de que las actividades económicas y los servicios que prestan se sujeten a la ley y atiendan el interés general". Por su parte, el artículo 118 de la Norma Suprema, en el número 3, menciona a los organismos de control y regulación, dentro de las instituciones del Estado. Adicionalmente vale precisar que el artículo 244 de la Carta Política al referirse al sistema de

economía social de mercado consigna que al Estado le corresponderá: "4. Vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y regularlas y controlarlas en defensa del bien común. ...". Finalmente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 245 de la Norma Constitucional, el Estado está en la obligación de reconocer, garantizar y regular las empresas económicas privadas, públicas, mixtas, comunitarias o de autogestión;

Que, la actividad de control es inherente a la concepción constitucional del Estado Social de Derecho, es un servicio que no se concibe prestado por particulares por su íntima relación con la noción de soberanía. Dicho servicio se concreta, en el caso de los organismos de control, en actos jurídicos administrativos como autorizaciones, permisos e inspecciones. En palabras de Valdés Costa, existe un acuerdo unánime en la doctrina respecto de aceptar que estos servicios son en principio gratuitos, sin embargo, por ser necesario su financiamiento, su prestación sólo puede estar gravada por medio de actos de imperio del Estado, es decir, por medio de tributos establecidos con ocasión de éstos, es decir, a través de tasas;

Que, las tasas son exacciones monetarias "impuestas" al particular con fundamento en el poder de imperio del Estado, mismas que se pagan con ocasión de la realización de una actividad administrativa y no como contrapartida de dicha actividad. No existe en la tasa, ni en las demás categorías tributarias un origen voluntarístico como el que se presenta en los contratos, por lo que, a decir de José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, no puede hablarse de contraprestaciones, sino que cabe aludir al concepto moderno de tasa que la identifica con las prestaciones impuestas unilateral y coactivamente por el Estado con ocasión de un servicio público;

Que, el artículo 222 de la Constitución Política reserva a la ley, la determinación de las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia en el ámbito de acción de cada superintendencia. En el presente caso, el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo incluyen entre las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el control y monitoreo del espectro radioeléctrico, el control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones y la supervisión del cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones. Del mismo modo, la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el sexto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 5, da a la Superintendencia de Telecomunicaciones la atribución de administrar y controlar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas a radiodifusión y televisión y realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión. Como puede verse, la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación jurídica de prestar este servicio en virtud de las normas constitucionales y legales citadas, sin perjuicio de que éste se grave con obligaciones correlativas a cargo de determinadas personas vinculadas de alguna manera a estos servicios, obligaciones que se enmarcan en el concepto jurídico de tasa;

Que, el hecho generador de las tasas puede consistir tanto en una actividad administrativa de la que deriva un beneficio o ventaja especial para una determinada persona o en una utilización por el particular del dominio público o, como en el presente caso, en una actividad administrativa que afecta especialmente a un administrado;

Que, la tasa como categoría tributaria, debe enmarcarse en los principios constitucionales aplicables a la materia, los cuales se encuentran consagrados en el Capítulo 3 del Título XII de la Norma Suprema. Es uno de ellos el Principio de Legalidad, previsto en el artículo 257 en concordancia con los artículos 130 número 6 y 141 número 3 de la Constitución Política;

Que, las normas constitucionales referidas deben ser interpretadas al amparo del principio de la "Unidad de la Constitución" por cuanto estamos frente a un ordenamiento homogéneo de la vida política y social de una comunidad, el cual impide analizarlas aisladamente e impone considerar que éstas se encuentran entre sí en una relación global. La Constitución Política debe ser entendida como una integralidad, y no como una amalgama normativa. Para Torsten Stein, la interpretación constitucional debe nivelar las discrepancias en la aplicación de las disposiciones, sin dar a norma alguna un carácter absoluto sino equiparándola con otras, por cuanto no existe ente ellas una diferencia general de rango sino normas constitucionales de mayor peso en determinada cuestión concreta que se debe resolver;

Que, en el marco constitucional vigente, la potestad tributaria o de creación de tributos, se ha ampliado significativamente. Si bien, en principio, según lo previsto por el artículo 130 número 6 de la Constitución, corresponde al Congreso crear, modificar o suprimir tributos, se confieren expresamente atribuciones en esta materia a los organismos del Régimen Seccional Autónomo, en concordancia con lo previsto en el artículo 141 número 3 del Texto Constitucional. Así mismo, el artículo 257 inciso segundo dispone que las tasas y las contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley, lo cual abre la posibilidad de que sea la ley, por el principio de legalidad, la que establezca el marco en el que se ejercerá la "potestad tributaria" tratándose de estos dos tributos vinculados. La interpretación de la Constitución como unidad supone analizar los preceptos consagrados en los artículos 130 número 6 y 141 número 3 en armonía con el precepto del artículo 257 inciso segundo, de manera que esta última disposición tenga una aplicación efectiva;

Que, en el contexto citado, la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana introdujo en la Ley de Modernización del Estado, un artículo que dispone que "Las instituciones el Estado podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en que incurrieren para este propósito". Ha sido esta reserva legal, basada en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 257 de la Constitución, la que ha servido de fundamento para que la Superintendencia de Telecomunicaciones dicte el Reglamento impugnado, para poder cumplir con su función primordial de "controlar a las instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que prestan se sujeten a la ley y atiendan el interés general";

Que, la alegación de que las tasas constantes en el Reglamento Impugnado atentan contra los derechos consagrados en los artículos 23 número 10 y 81 de la Constitución Política carece de fundamento por cuanto el establecimiento de las mismas responde a la necesidad de financiar la labor de control que realiza la Superintendencia de Telecomunicaciones, al amparo de los principios vigentes en un Estado Social de Derecho, recogidos en las normas constitucionales citadas en los considerandos iniciales de la presente resolución;

Que, por todo lo anotado, este Tribunal no encuentra inconstitucionalidad alguna en el reglamento impugnado, pues

sus disposiciones respetan los principios constitucionales referentes a la creación y regulación de tasas y fueron expedidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones en uso de las facultades concedidas en el artículo 222 de la Carta Política, desarrolladas en las disposiciones legales ya mencionadas; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad del Reglamento de Tasas por los Servicios de Control e Inspecciones para los Medios, Sistemas y Servicios de Radiodifusión, expedido mediante Resolución No. ST-2001-0642, publicado en el Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001, presentada a nombre de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión A.E.R. y de Leonardo Ponce Mateus, Vicepresidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador; y,

2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Guillermo Durán, Andrés Gangotena y Marco Morales Tobar, cuatro votos en contra de los doctores Guillermo Castro Dáger, Carlos Helou, Armando Serrano y Ezequiel Valarezo, en sesión de primero de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR CARLOS HELOU CEVALLOS

En el caso signado con el **Nro. 017-2002-TC**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Los señores Lenín Andrade Quiñónez, Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión A.E.R. y Leonardo Ponce Mateus, Vicepresidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador, previo informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, al amparo de los artículos 276, número 1 de la Constitución Política de la República y 18, literal e) de la Ley del Control Constitucional, interponen demanda de inconstitucionalidad del Reglamento de Tasas por los Servicios de Control e Inspecciones para los Medios, Sistemas y Servicios de Radiodifusión, expedido mediante Resolución No. ST-2001-0642, publicada en el R.O. No. 465 de 30 de noviembre del 2001; señalan en la demanda que el Superintendente de Telecomunicaciones mediante el Reglamento crea tasas aplicables en todo el territorio nacional para los medios, sistemas y servicios de radiodifusión y televisión, con el objeto de recuperar los costos en que incurriría la Superintendencia de Telecomunicaciones por los servicios de control e inspecciones. Que la Primera Sala del Tribunal Constitucional mediante Resolución dictada dentro del proceso No. 513-AA-00, publicada en el R.O. No. 151 de 29 de agosto del 2000, y el Pleno del Tribunal Constitucional

mediante Resolución dictada dentro del expediente No. 078-99-TP publicada en el R.O. No. 346 de 24 de diciembre de 1999, establecen que el principio de la fuerza normativa de la Constitución claramente consignado en la Carta Política, según el cual se reconoce su supremacía, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otras son las que deben mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecen de valor. Que las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, menos aún disposiciones reglamentarias que, por su carácter subordinado, no pueden contravenir ni alterar a estas últimas. Que el artículo 130, número 5 de la Constitución Política de la República, establece como atribución privativa del Congreso Nacional el establecer, modificar o suprimir, mediante ley, impuestos, tasas u otros ingresos públicos, excepto las tasas y contribuciones especiales que corresponda crear a los organismos del régimen seccional autónomo. Que de la lectura de esta norma constitucional resulta claro que únicamente al Congreso Nacional y a las entidades e instituciones señaladas en el artículo 228 de la Carta Magna les está facultado la creación, modificación y supresión de tasas, resultando inconstitucional cualquier tributo de esa clase que hubiere sido creado, modificado o suprimido por otra entidad gubernamental. Que el artículo 119 de la Constitución preceptúa el principio de legalidad que determina que toda actuación de la administración pública está autorizada previamente por la ley y hasta los límites de ella, por lo que las actuaciones de funcionarios y entidades públicas que no se encuentren previamente autorizadas por la ley, no tienen validez. Que el artículo 3 del Código Tributario establece que la facultad de establecer, modificar o extinguir tributos es exclusiva del Estado, mediante Ley, en consecuencia no hay tributo sin ley. Los artículos 7 y 9 del mismo cuerpo legal establecen que ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la Ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ellas. Que al pretender aplicar las tasas creadas inconstitucionalmente a los diferentes medios de comunicación del país, se está atentando contra los derechos consagrados en los artículos 23, número 10 y 81; 30, número 6; y, 119 de la Constitución Política de la República. Por lo expuesto solicita se declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Tasas para los Servicios de Control e Inspecciones para los Medios, Sistemas y Servicios de Radiodifusión, contenido en la Resolución No. ST-2001-0642 de 23 de noviembre del 2001, emitido por el Superintendente de Telecomunicaciones.- El Superintendente de Telecomunicaciones niega los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen que el Reglamento de Tasas para el Control e Inspecciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. ST-2001-0642 de 23 de noviembre del 2001, publicado en el R.O. No. 465 de 30 de noviembre del 2001, sea inconstitucional por el fondo y por la forma, en razón de que el Superintendente de Telecomunicaciones es la autoridad administrativa competente para dictar esta clase de reglamentos, con arreglo a lo determinado en el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana que manda agregar al artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, un inciso innumerado que dice: "Las instituciones del Estado, podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en que incurrieren para este propósito". Que el Presidente de la República tiene facultad para colegislar, por lo que propuso el proyecto de esa ley que luego fue aprobada por el Congreso Nacional, de modo que su aplicación es obligatoria en todo el territorio nacional y se presume

conocida por todos los ciudadanos, en virtud de la publicación en el R.O. No. 144 del 18 de agosto del 2000. Alega falta de personería de los actores, pues no se ha probado conforme a derecho, la legalidad ni legitimidad de la intervención de los actores, ni la autorización de sus representados para incoar esta acción. Alega litis pendencia en razón de que los actores propusieron una acción de amparo constitucional con el No. 067-2002-RA, que se encuentra en conocimiento de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional. Que el Reglamento ha sido expedido con fundamento en el artículo 222 de la Constitución de la República, el cual permite a la Superintendencia de Telecomunicaciones determinar su ámbito de acción, para el control de las telecomunicaciones. Que el artículo 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece la facultad privativa del Estado al aprovechamiento de los recursos naturales, como el espectro de frecuencias radioeléctricas y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del mismo en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales. Que el artículo 35, literales b), c), d) y f) de la referida ley y el artículo innumerado sexto de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el R.O. No. 691 de 9 de mayo de 1995, especifican las atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Que el artículo 244, inciso cuarto de la Constitución, establece la responsabilidad del Estado de vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y regularlas y controlarlas en defensa del bien común. Que no es posible que los concesionarios de los sistemas, medios y servicios de radiodifusión y televisión, se rehúsen a pagar valores por los servicios que obtienen y que eficientemente presta la Superintendencia de Telecomunicaciones. Que el acto administrativo con el que se expide el Reglamento impugnado cumple con los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que no puede existir atentado contra la libertad de expresión, como alegan los actores. Que el Reglamento de Tasas de Control no está creando tributos, las tasas fueron creadas por la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, la que en su artículo 11 dispone que las instituciones del Estado pueden establecer las tasas por los servicios que prestan a fin de recuperar los costos en que incurrieren para este propósito. La Superintendencia de Telecomunicaciones solo ha dado cumplimiento al principio de la Reserva de Ley, pronunciándose en igual sentido el Tribunal de lo Fiscal. El Reglamento de Tasas fue expedido con fundamento en el artículo 259 de la Norma Suprema del Estado, apegado a la Constitución, a leyes secundarias y especiales relativas al ámbito y la competencia de este Organismo de Control, por lo que no puede argumentarse violación a la supremacía de la Constitución, ni que se haya extralimitado en sus funciones. Que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 192-2000-TP, publicada en el R.O. No. S-245 de 16 de enero del 2001, en la que se desechó una demanda mediante la cual se solicitaba se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 811 que contenía el Reglamento de Tasas por Control Sanitario y Permiso de Funcionamiento, publicado en el R.O. No. 173 de 20 de abril de 1999. Por lo expuesto solicita que se deseché la demanda por improcedente e indebidamente propuesta.- Dado el estado de causa, para resolver se considera:

Que, el Tribunal Constitucional es de manera privativa el competente para resolver la acción de inconstitucionalidad al tenor de lo que dispone el artículo 276, número 1 de la

Constitución, y Art. 12, número 1 de la Ley del Control Constitucional;

Que, el artículo 276, número 1, de la Carta Fundamental concede al Tribunal Constitucional la facultad para analizar y declarar la inconstitucionalidad de "leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos". Los accionantes, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución, han demandado la inconstitucionalidad del Reglamento de Tasas por los Servicios de Control e Inspecciones para los Medios, Sistemas y Servicios de Radiodifusión, expedido mediante Resolución No. ST-2001-0642, publicado en el R. O. No. 465 de 30 de noviembre del 2001;

Que, el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Resolución dictada dentro del expediente No. 078-99-TP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 24 de diciembre de 1999, establece: "El principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean éstas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado. La Constitución Política, al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo 272 es muy clara: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones". El inciso segundo del artículo 18 *ibídem* señala: "En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos" y el inciso tercero dice: "No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, menos aún disposiciones reglamentarias que, por su carácter subordinado, no pueden contravenir ni alterar a estas últimas";

Que, el artículo 130, número 6 de la Constitución Política de la República estipula que es atribución privativa del Congreso Nacional establecer, modificar o suprimir, mediante ley, impuestos, tasas u otros ingresos públicos, excepto las tasas y contribuciones especiales que corresponda crear a los organismos del régimen seccional autónomo, señalando en el artículo 228 que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas;

Que, la Constitución hace una expresa referencia a las tasas, las cuales deben crearse y regularse de conformidad con la ley. La referencia a tales tributos es necesaria toda vez que siguen el mismo principio de la legalidad que los impuestos o contribuciones especiales. Las tasas no son otra cosa que contribuciones destinadas al financiamiento directo e

inmediato de un servicio a favor del mismo contribuyente, en tanto que los impuestos entran al patrimonio general del Estado y sirven para el sostenimiento de servicios que igualmente son de índole general. En consecuencia, tanto tasas como impuestos, deben naturalmente regirse por el principio de legalidad consagrado en el artículo 119 de la propia Constitución Política de la República; y,

Que, en la presente causa, se demanda la inconstitucionalidad del Reglamento de Tasas por los Servicios de Control e Inspecciones para los Medios, Sistemas y Servicios de Radiodifusión y Televisión, expedido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-2001-0642, publicada en el Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001. Dicho reglamento establece tributos a ser pagados por las personas jurídicas sujetas a su control, de acuerdo a rangos y tablas señalados en el mismo cuerpo reglamentario, violándose de esta forma las disposiciones constitucionales analizadas en los considerandos anteriores, puesto que la Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene las atribuciones otorgadas al Congreso Nacional en forma privativa por la Constitución, ni pertenece a las entidades que conforman el régimen seccional autónomo, careciendo por tanto de facultad para la creación de tasas, mismas que como se ha dicho anteriormente, para tener validez deben circunscribirse a las normas legales y sobre todo constitucionales pertinentes. La expedición de un reglamento como el que se analiza en el presente caso, no solamente atenta contra el principio de supremacía constitucional, sino contra los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Aceptar la demanda de inconstitucionalidad presentada por los señores Lenín Andrade Quiñónez y Leonardo Ponce Mateus, representantes de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión y Asociación de Canales de Televisión, respectivamente;
2. Declarar la inconstitucionalidad del Reglamento de Tasas por los Servicios de Control e Inspecciones para los Medios, Sistemas y Servicios de Radiodifusión, expedido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-2001-0642, publicada en el Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001; y,
3. Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de octubre del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 018-2002-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 018-2002-TC

ANTECEDENTES: El señor doctor Carlos Bladimir Baca Mancheno, luego de señalar sus generales de ley, comparece ante el Tribunal Constitucional y demanda la inconstitucionalidad de la: "(...) resolución sin número tomada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión de 11 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial Nro. 476 de martes 18 de diciembre del 2001 para que en Resolución del Tribunal se declare la inconstitucionalidad por el fondo y se disponga cesar en su vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.", como reza de fojas treinta y nueve del proceso. Señala que esta resolución contraría y conculca por el fondo normas constitucionales puesto que en el texto de la misma señala que: "Resuelve: Que no procede el recurso de casación contra las sentencias dictadas en juicios por delitos que sólo pueden juzgarse mediante acusación particular.", como consta de fojas treinta y cuatro (34) del expediente.

Que, señala el actor, que "El artículo 432 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Nro. 511 de 10 de junio de 1983, con vigencia prorrogada de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del nuevo Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 360 de jueves 13 de enero del 2000, disponía que en contra de sentencias dictadas en los procesos por delitos que sólo pueden perseguirse mediante acusación particular, también llamados delitos de acción privada, sólo cabía el recurso de apelación. En ese mismo sentido, el Art. 359 íbidem, al referirse al recurso de apelación decía que de ésta (es decir de la apelación) no habrá recurso alguno. Los textos de estos dos artículos -359 y 432-, fueron declarados inconstitucionales e inaplicables por parte del Tribunal Constitucional, mediante Resolución Nro. 89-98-IS, publicada en el Registro Oficial de 8 de junio de 1998 (...). Con esta declaratoria, se hizo viable que se interponga recurso de casación en los delitos de acción privada. Sin embargo, de esta resolución obligatoria, el pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución que he transcrito antes, ha decidido inconstitucionalmente que no procede el recurso de casación contra las sentencias dictadas en juicios por delitos que solo pueden juzgarse mediante acusación particular, con lo que implícitamente se ha vuelto a declarar aplicables los Arts. 359 y 432 del Código de Procedimiento Penal, privando a las partes procesales de este recurso extraordinario de casación en las causas por delitos de acción privada o pesquisables mediante acusación particular".

Que, por su parte, el demandado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, señor Doctor Don Armando Bermeo, señala -refiriéndose a la Resolución No. 89-98-IS dictada por el Tribunal Constitucional, que "2. Este problema originó que las Salas Primera y Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia expidan fallos contradictorios a la procedencia o no del recurso de casación, contra sentencias pronunciadas en los juicios que solamente pueden juzgarse mediante acusación particular; por lo que la Corte Suprema de Justicia en Ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 197 de la Constitución Política de la República y 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial dictó la siguiente disposición con carácter de generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por Ley: "Que no procede el recurso de casación contra las sentencias dictadas en juicios por delitos que solo pueden juzgarse mediante acusación particular". Esta

resolución evita que la Corte Suprema de Justicia expida fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho. 3. El demandante argumenta que al no admitirse el recurso de casación en el procedimiento de acción privada se está atentando al derecho de defensa que tienen los ciudadanos que viven en el Ecuador (...), concluyendo que al impedir que una causa penal de acción privada acceda a la Corte Suprema de Justicia por recurso de casación, se estaría limitando o coartando el derecho de defensa (...). El hecho de que la Ley no contemple la existencia de un recurso, no constituye violación del derecho constitucional a la defensa; pues los recursos se establecen para preservar los principios de legalidad y especialmente la celeridad de las decisiones judiciales".

Que, asevera el demandado, "(...) estos (...) argumentos estrictamente legales motivaron a que la Corte Suprema de Justicia en pleno expidiera la Resolución de 11 de julio del 2001 (...). Atentos a estos razonamientos pido que se digno desechar la demanda, porque de resolver lo contrario, se mantendría el conflicto irresoluble para la Administración de Justicia (...)"

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, la demanda de inconstitucionalidad presentada por el doctor Carlos Bladimir Baca Mancheno cuenta con el informe favorable de procedencia emitido por el Defensor del Pueblo (S), de manera que se ha dado cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política de la República;

Que, la Primera Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con oficio del 19 de febrero de 1998 ha solicitado "que conforme lo dispuesto por los artículos 172 de la Carta Política y 12, numeral 6 de la Ley de Control Constitucional, resuelva con el carácter de obligatoriedad general la inaplicabilidad de los artículos 359 y 432 del Código de Procedimiento Penal, por violatorios de la Constitución Política de la República";

Que, la Primera Sala de Casación de lo Penal, por voto de mayoría, fundamenta la declaratoria de inaplicabilidad en lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República y en el artículo 171;

Que, el Tribunal Constitucional, en el Caso No. 89-98-IS, mediante resolución publicada en el Registro Oficial No. 334 del 8 de junio de 1998, declara inconstitucionales y consecuentemente inaplicables, con carácter general y obligatorio, las frases de los artículos 359 y 432 del Código de Procedimiento Penal, que dicen: "de la apelación no habrá recurso alguno ..." y, "... De esta sentencia no habrá más recurso que el de apelación ...", respectivamente;

Que, se aclara que la solicitud formulada por la Primera Sala de Casación de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se lo hizo cuando aún se encontraban vigentes la anterior

Constitución Política de la República así como el anterior Código de Procedimiento Penal y que el Tribunal Constitucional dictó la resolución que se menciona en el considerando anterior bajo el imperio de dicha Constitución y Código Adjetivo de lo Penal;

Que, el 11 de junio del 2001, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución publicada en el Registro Oficial No. 476 del 18 de diciembre del 2001, en consideración a que especialmente las Salas Primera y Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia han expedido fallos contradictorios en lo concerniente a la procedencia o no del recurso de Casación, contra sentencias pronunciadas en juicios que solamente pueden juzgarse mediante acusación particular, declara que “no procede el recurso de casación contra las sentencias dictadas en juicios por delitos que solo pueden juzgarse mediante acusación particular”;

Que, el artículo 192 de la Constitución Política de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y además, señala que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades y, como tal, el Tribunal Constitucional, en uno de los considerandos de la resolución antes mencionada, indicó “... El permitir que una sentencia en la cual puede estar indefensa la honra y/o la libertad de una persona sea conocida y analizada en el derecho por el más alto Tribunal de la Función Judicial, es una garantía de este principio”;

Que, el Tribunal Constitucional, consideró, también, que la “casación es un recurso extraordinario y de excepción” que solo procede cuando se ha violado la ley en la sentencia y, doctrinariamente, en su más amplio significado, la casación es un juicio de valor cuyos extremos son la sentencia y la ley, extremos que enfrentan para definir si el fallo se pronunció secundum ius (de acuerdo a derecho); y, En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia el 11 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial Nro. 476 del 18 de diciembre;
2. Se suspenda totalmente sus efectos; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con 8 votos a favor correspondientes a los doctores, Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Guillermo Duran, Hernán Salgado, Armando Serrano, Ezequiel Valarezo y Marco Morales sin contar con la presencia del doctor Carlos Helou, en sesión de ocho de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de octubre del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 367-2002-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 367-2002-RA**

ANTECEDENTES: Juan Miguel Marín Donoso comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil.

Que, que el acto ilegítimo que impugna es la resolución del Concejo Cantonal de Guayaquil de 4 de abril del 2002, mediante la cual declara de utilidad pública y ocupación inmediata el sector de las calles Franco Dávila, Huancavilca, Seis de Marzo y Pío Montúfar de la parroquia urbana Bolívar para efectuar el proyecto denominado “Regeneración Urbana en calles Franco Dávila, Huancavilca, Seis de Marzo y Pío Montúfar”, la cual afecta su propiedad ubicada en el solar 008-003, de la manzana 003, de la parroquia urbana Bolívar, calle Huancavilca N° 1104 y Guaranda de la ciudad de Guayaquil.

Que, la mencionada resolución viola sus derechos civiles consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política, tales como el derecho a la calidad de vida que asegure la vivienda y otros servicios necesarios (número 20), el derecho a la propiedad (número 23), el derecho a la seguridad jurídica (número 26), el derecho al debido proceso (número 27) pues no se han respetado los plazos de las normas procesales pertinentes (artículos 33 de la Constitución y 253 de la Ley de Régimen Municipal). Señala también, que la Resolución viola derechos reconocidos en instrumentos internacionales.

Que, la Municipalidad violó el trámite al no observar el plazo de 3 días para la notificación previsto en el artículo 253 de la Ley de Régimen Municipal, pues la Resolución fue expedida el 4 de abril del 2002 y la misma apareció en el Diario El Universo el 8 de abril del 2002, por lo que la supuesta notificación fue extemporánea, contraria a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución que señala que la expropiación se hará mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales. Igualmente se ha inobservado la obligación de notificar en el domicilio de los interesados que manda el mismo artículo 253 de la Ley de Régimen Municipal, pues la Municipalidad es poseedora de códigos de catastros y conoce quienes son propietarios o posesionarios de los solares, sus direcciones y sabe quienes en ellos habitan. Señala además que el objeto de la resolución es ilegítimo, pues, en el supuesto “Proyecto de Regeneración Urbana” no se especifica en qué consisten las obras a realizarse en su propiedad y de los demás; por otra parte, los inmuebles están cumpliendo un fin social como es el de la vivienda que debe ser respetado, de acuerdo a la Ordenanza de Regeneración Urbana, la intervención municipal no implica expropiación. Tampoco se ha determinado el número de partida presupuestaria a la que se aplicará el egreso que significa pagar el precio del inmueble de su propiedad y las de los otros afectados, ni existen informes técnicos que justifique que con los inmuebles a expropiar se satisfaga completamente el propósito del supuesto proyecto de Regeneración Urbana.

Expresa que la resolución del Concejo Cantonal de Guayaquil le causa un daño grave con la amenaza de ser lanzado a la calle con su familia.

Los demandados, en la Audiencia Pública, por intermedio de su abogada defensora, manifiestan que la declaratoria de utilidad pública es un acto administrativo legítimo amparado por la Constitución Política en su artículo 33 y en normas de menor jerarquía. Que en ningún momento la Resolución violenta derecho alguno garantizado por la Constitución y las convenciones internacionales que señala el recurrente. Señalan que la notificación fue expedida de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 134 de la Ley de Régimen Municipal. Además se cuenta con el informe técnico en el que consta el oficio N° DURA-PE-2002-03.493 de 21 de marzo del 2002 suscrito por el Director de Urbanismo y Jefe de Registro de Proyectos de Urbanidad en que se hace constar que se tiene planificado la construcción de un mercado de artículos varios y regeneración urbana, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Régimen Municipal. Respecto a la falta de financiamiento señala que en el considerando sexto de la resolución hace referencia al informe de disponibilidad presupuestaria N° 4791, que certifica la existencia de fondos para la cancelación total de los valores de los bienes afectados. Además se refiere a la autonomía de que goza la Municipalidad por lo que ninguna función del Estado ni autoridad extraña al Municipio puede interferir en sus actos, por lo que no existe amenaza de daño grave.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil resuelve desechar la demanda propuesta, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

Que, consta de autos, la publicación realizada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil de la declaración de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación a favor de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, con la descripción de los inmuebles afectados por el proyecto denominado: "Regeneración urbana en cuatro manzanas ubicadas entre las calles Franco Dávila, Huancavilca, Seis de Marzo y Pío Montúfar", en cuyos considerandos se detalla el cumplimiento de cada una de las normas legales aplicables al caso;

Que, al efecto, el artículo 228 de la Constitución Política establece la plena autonomía de la cual gozan los gobiernos seccionales para dictar los actos propios de la administración municipal. El artículo 230 *ibidem*, prescribe que la ley determinará los deberes y atribuciones que compete a los Concejos municipales y cuidará de los principios de autonomía;

Que, los preceptos constitucionales invocados se encuentran en concordancia con el artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal que determina los deberes y atribuciones de los concejos y en el cual se fundamenta el acto administrativo materia del amparo, cuyo número 11 establece: "Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación. No será necesaria la aprobación del Ministerio de Gobierno para esta declaratoria de utilidad pública, pero podrá el interesado recurrir al mismo sino estuviere conforme con ella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 253 de esta Ley". Es decir, el propio ordenamiento jurídico de la materia establece la instancia administrativa a la que bien pudo acogerse el actor y no lo hizo. De ahí que, perdió su oportunidad procesal de que tal actuación sea revisada agotando el trámite administrativo. Con fundamento en lo expuesto y al no haberse demostrado la existencia de acto ilegítimo violatorio de derechos fundamentales;

Que, el artículo 33 del Código Político textualmente señala "Para fines de orden social determinados en la Ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalan las normas procesales, podrán expropiar previa justa valoración, pago e indemnización los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación"; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado;
2. Solicitar a la Municipalidad de Guayaquil dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política;
3. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,

4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Guillermo Durán, Carlos Helou, Armando Serrano y Marco Morales, dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Ezequiel Valarezo, sin contar con la presencia del doctor Hernán Salgado, en sesión de ocho de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Es fiel copia del original.

Quito, a 22 de octubre del 2002.

f.) El Secretario General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON MERA**

Considerando:

Que, los artículos 397 y 398 de la Ley de Régimen Municipal facultan a los municipios aplicar las tasas retributivas de servicios públicos establecidos por la ley;

Que, en el Registro Oficial No. 333 del 5 de junio de 1998 se publicó la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de agua potable en el cantón Mera;

Que, es indispensable reformar la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de agua potable en el cantón Mera, a efecto de que guarde la debida correspondencia con la dolarización y el costo actual de vida principalmente en cuanto al valor del consumo de agua se refiere, el mismo que en la actualidad es irrisorio;

Que, el costo real del servicio de agua potable es de \$ 54 por familia, lo que significa que este servicio se encuentra completamente desfinanciado por lo que es urgente y prioritario revisar las tasas;

Que, mediante oficio No. 00240 SJM-2002 de fecha 4 de febrero del 2002, el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones legales conferidas por el Art. 64 numeral 1° de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 135 del mismo cuerpo de leyes,

Expide:

La Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el cobro por la tasa de agua potable en el cantón Mera.

Art. 1.- En la disposición transitoria sustitúyase el cuadro de categorías por el siguiente:

Categoría residencial o doméstica	\$ 1.00
Categoría comercial	\$ 1.50
Categoría industrial	\$ 2.00

Art. 2.- Añádase una disposición transitoria que diga: “SEGUNDA: Cuando se adquieran y se instalen los medidores, se cobrará el servicio por metro cúbico de consumo medido”.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mera, a los trece días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sr. Fausto Naveda, Vicealcalde.

f.) Lic. Gonzalo López Cruz, Secretario.

Certificado de discusión:

El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Mera, certifica que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo en sesiones ordinarias de fechas catorce y veintiuno de noviembre del año dos mil uno; así como también del siete de marzo y trece de abril del año dos mil dos y finalmente en sesión del 25 de septiembre del 2002.

f.) Lic. Gonzalo López Cruz, Secretario.

Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Mera.

En acatamiento a lo que dispone la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciónese, ejecútese y publíquese, la presente ordenanza. Por lo tanto se dispone la divulgación en los medios de comunicación colectiva del cantón Mera y provincia de Pastaza.

f.) Lic. William Batallas Cueva, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Mera.

Sanción: Sanciona y ordena la publicación de la presente ordenanza el señor licenciado William Batallas Cueva,

Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Mera a los veinte y seis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

(50 mts²), pagarán cincuenta dólares americanos (\$ 50.00).

f.) Lic. Gonzalo López Cruz, Secretario.

Ejecútese.

Dado y firmado, en la sala de sesiones del Palacio Municipal del Cantón Samborondón, a los siete días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Lic. William Batallas Cueva, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Mera.

f.) Nicolás Cruz Merelo, Vicealcalde, encargado.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE
SAMBORONDON**

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 532 del 12 de marzo del 2002, se publicó la Ordenanza que crea la tasa de habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;

Que dada la situación económica que atraviesa el país, se ha hecho necesario revisar el valor que se recauda por el concepto de la tasa de habilitación en concordancia con el incremento económico realizado;

Que mediante oficio N° 01330-SJM-2002 del 5 de agosto del 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Subsecretario Jurídico Ministerial, emite dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza que crea la tasa de habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales en el cantón Samborondón.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 4 de la ordenanza vigente por el siguiente:

Art. 4.- CALCULO DE LA TASA DE HABILITACION.-
La tasa de habilitación se pagará por cada establecimiento comercial o industrial que una misma persona natural o jurídica fuese propietaria y se la fija de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) Locales o establecimientos clasificados como grandes con una superficie de más de doscientos metros cuadrados (200 mts²), pagarán una tarifa básica de cincuenta dólares americanos (\$ 50.00), más veinte centavos (0.20), por cada metro cuadrado de la superficie ocupada;
- b) Como medianos con una superficie de hasta doscientos metros cuadrados (200 mts²), pagarán ochenta dólares americanos (\$ 80.00); y,
- c) Locales o establecimientos clasificados como pequeños con una superficie de hasta cincuenta metros cuadrados

Certifico: Que la presente Ordenanza reformativa, a la que crea la tasa de habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales en el cantón Samborondón, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Samborondón, durante el transcurso de sus sesiones ordinarias, 04/2002 y 05/2002, celebradas los días: martes 29 de enero y jueves 7 de febrero del año dos mil dos, respectivamente.- Febrero, 8 del 2002.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

Que, la presente Ordenanza municipal, reformativa, a la que crea la tasa de habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales en el cantón Samborondón, envíese en tres ejemplares al señor Alcalde, encargado, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, vigente, proceda a su sanción.- Febrero, 11 del 2002.

f.) Nicolás Cruz Merelo, Vicealcalde, encargado.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede, el señor Concejal, Nicolás Cruz Merelo, Vicealcalde, encargado del cantón Samborondón, en la fecha indicada.- Lo certifico.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

Por cumplirse con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determinan los Arts. Nros. 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, vigente, sanciono la presente ordenanza municipal, reformativa, y dispongo su publicación en el Registro Oficial de la República, para su promulgación y vigencia.- Febrero, 14 del 2002.

f.) Oscar Duver Gómez Gómez, Alcalde, encargado.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede, el Sr. Oscar Duver Gómez Gómez, Vicealcalde, encargado de la Alcaldía Municipal del Cantón Samborondón, en la fecha indicada.- Lo certifico.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO

Considerando:

Que, es necesario precautelar los bienes para el servicio público y velar por su conservación, reparación y mantenimiento;

Que, la prestación del servicio de gabarra a las comunidades ribereñas hace necesaria la disposición de recursos para el mantenimiento y conservación de los bienes, que en forma imprevista pueden sufrir daños ocasionados por el uso o los malos temporales de la región; y,

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 29, literal a) de la Ley de Régimen Provincial determinan la autonomía funcional, económica y administrativa del H. Consejo Provincial y, por consiguiente, tiene las atribuciones para emitir ordenanzas, acuerdos y resoluciones orientadas a la buena organización y al desenvolvimiento económico de la provincia; en uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza para el cobro del servicio de gabarra ubicada en Puerto Morona, parroquia San José de Morona provincia de Morona Santiago.

Art. 1.- Establécese el cobro del servicio por parte del Consejo Provincial de conformidad a las categorías siguientes:

- Vehículos de pasajeros y camiones grandes. 5 dólares
- Camiones pequeños. 4 dólares
- Vehículos livianos. 3 dólares

Art. 2.- El cobro se realizará únicamente de vuelta.

Art. 3.- Están exonerados de este pago los vehículos de uso oficial en cumplimiento de sus funciones, los mismos que deberán presentar el salvoconducto, portar su respectiva identificación y encontrarse dentro de las categorías de vehículos descritas en el artículo 1.

Art. 4.- Los valores que se recauden por concepto de cobro del servicio de gabarra, formarán parte del presupuesto de la institución.

La presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de la Cámara del Consejo de los días 16 y 22 de abril del 2002 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Morona Santiago a los veinte y dos días del mes de abril del dos mil dos.

f.) Ing. Jaime Mejía Reinoso, Prefecto de Morona Santiago.

f.) Dr. Rubén Moscoso Zúñiga, Procurador Síndico.

Certifico: Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones de los días 16 y 22 de abril del 2002.

f.) Prof. Saúl Jaramillo Montenegro, Secretario del Consejo.

SECRETARIA GENERAL.

La ordenanza que antecede recibió el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 01059-SIM-2002 del 10 de junio del 2002 y fue sancionada por la Gobernación de Morona Santiago, mediante oficio No. 2002-345-GMS del 27 de junio del 2002.- Certifico.

f.) Prof. P. Saúl Jaramillo Montenegro, Secretario del Consejo.

GOBERNACION DE MORONA SANTIAGO.- SECRETARIA.- La presente "Ordenanza para el cobro del servicio de gabarra ubicado en Puerto Morona, parroquia San José de Morona, provincia de Morona Santiago", fue presentada en esta Secretaría el miércoles veinte y seis de junio del dos mil dos, a las catorce horas con veinte minutos, adjunto al oficio No. 0727-P-HCPMS de fecha 24 de junio del 2002.

f.) Zoila I. Velín R., Secretaria General, Gobernación Morona Santiago.

GOBERNACION MORONA SANTIAGO.- Macas, 27 de junio del 2002; las 09h20. VISTOS: El oficio No. 0727-P-HCPMS de fecha 24 de junio del 2002 mediante el cual el señor Ing. Jaime Mejía Reinoso, Prefecto de Morona Santiago, remite a esta Gobernación la "Ordenanza para el Cobro del Servicio de Gabarra Ubicado en Puerto Morona, Parroquia San José de Morona, Provincia de Morona Santiago", para su respectiva sanción. Una vez estudiado el expediente, y de acuerdo al informe jurídico del Dr. Fernando López A., Abogado 1 de la Gobernación de Morona Santiago con oficio No. 2002-033-A-GMS del 27 de junio del 2002, y de conformidad a lo que dispone el Art. 57 de la Ley de Régimen Provincial, el suscrito Gobernador de Morona Santiago, en uso de las facultades que la ley me concede, procedo a dar por sancionada la Ordenanza para el cobro del servicio de gabarra ubicado en Puerto Morona, parroquia San José de Morona, provincia de Morona Santiago, disponiendo su publicación en el Registro Oficial.- Comuníquese y cúmplase.

f.) Prof. Luis Rivadeneira Rivadeneira, Gobernador de Morona Santiago.

Dicto y firmó la providencia de la Ordenanza para el cobro del servicio de gabarra, ubicado en Puerto Morona, parroquia San José de Morona, provincia de Morona Santiago que antecede, el señor profesor Luis Rivadeneira Rivadeneira, Gobernador de Morona Santiago, en el lugar y fecha antes indicados.

f.) Zoila I. Velín R., Secretaria General de la Gobernación de Morona Santiago.

H. CONSEJO PROVINCIAL. MORONA SANTIAGO.
Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Secretaria General.